UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

POTESTAD PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LAS TRANSACCIONES, CELEBRADAS ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR, QUE ABARCAN TEMAS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Presentado por

Valente Poche, María Daniela

Para optar al título de Especialista, en Derecho del Trabajo

Tutor

Carballo Mena, César Augusto

Caracas, diez (10) de junio de 2.016

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO

ACEPTACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Especial de Grado, presentado por la abogada **María Daniela Valente Poche**, titular de la cédula de identidad No. V- 18.276.350 para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título es: **Potestad para la homologación de las transacciones celebradas entre patrono y trabajador, que abarcan temas relacionados con la seguridad y salud laboral**; así mismo dejo constancia de que el presente trabajo de grado reúne los requisitos y méritos suficientes para ser evaluado por el jurado que esta honorable institución académica designe para tal fin.

En la Ciudad de Caracas, a los diez (10) días del mes de junio de 2.016

_____
César Augusto Carballo Mena
CI. 6.505.539

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO

POTESTAD PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LAS TRANSACCIONES, CELEBRADAS ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR, QUE ABARCAN TEMAS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

Autor: Valente Poche, María Daniela

Asesor: Carballo Mena, César Augusto

Fecha: Junio, 2.016

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se dirigirán nuestros esfuerzos para concluir quién posee la potestad para la homologación de las transacciones celebradas entre patrono y trabajador, que abarcan temas relacionados con la seguridad y salud laboral, toda vez que a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente Trabajo (2.007) y sobre todo desde la interpretación que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dio a su artículo 9 en el año 2010 y los distintos criterios que han asumido la jurisprudencia y la doctrina, existen grandes dudas sobre si dicha potestad reside en los tribunales del trabajo o en las Inspectorías del Trabajo. Lo antes expresado reviste suma importancia pues de la homologación depende que se le otorgue al acuerdo transaccional el valor de cosa juzgada. Dicho objetivo se logrará a través del análisis del nombrado artículo 9, así mismo, a través del análisis de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2.012) y de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo (2.003) y se criticará la doctrina y jurisprudencia que han fijado posición sobre este tema. En este sentido, considerando, por un lado que los objetivos planteados y, por otro lado, que la presente investigación será de tipo documental a un nivel descriptivo, se usarán como técnicas de recolección de datos el análisis de documentos impresos, observación documental, la lectura evaluativa y el subrayado; así una vez clasificados los datos recolectados, se procederá al análisis de los contenidos, y la síntesis.

Palabras clave: potestad, jurisdicción, competencia, transacción, seguridad y salud en el trabajo, homologación.

Índice General

	PP.
Carta de Aceptación del Tutor	i
Resumen	ii
Lista de siglas	v
Introducción	1
Capítulo I	
Consideraciones sobre la Potestad para la Homologación de las Transacciones, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores	4
Definición de transacción laboral.	4
Principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.	11
Efectos de la homologación de las transacciones.	17
Análisis del artículo 19.	30
Influencia sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.	35
Capítulo II.	
Consideraciones sobre la Potestad para la Homologación de las Transacciones, de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo	38
Competencia de los tribunales del trabajo y otros asuntos que conciernen a la jurisdicción de los tribunales del trabajo.	38

Influencia sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. 46

Capítulo III.

Análisis del Artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo Frente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 49

Contenido del artículo 9 del RPLOPCYMAT 49

La doctrina laboral venezolana frente la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud. 51

La jurisprudencia de los Tribunales de Venezuela frente la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud. 63

Capítulo IV

Consideraciones sobre la Fijación de la Potestad para Homologar Transacciones en Materia de Seguridad y Salud de Conformidad con el Artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Previsión, Condiciones y Medio Ambiente Trabajo 90

Requisitos para la homologación de las transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. 90

Influencia del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Previsión, Condiciones y Medio Ambiente Trabajo

sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud. 91

V. Conclusiones 94

VI. Referencias 97

Introducción

Desde la entrada en vigencia del artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Previsión, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (RPLOPCYMAT, 2.007), y sobre todo, por la interpretación que en el año 2010 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA) dio a este artículo, de acuerdo a la cual los Tribunales del Trabajo no tienen jurisdicción para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, recayendo dicha potestad de manera exclusiva en las Inspectorías de Trabajo. A pesar de la interpretación que dio la SPA, ello no unificó el criterio al respecto y los fallos de los Tribunales del Trabajo no fueron uniformes, algunos homologaron las transacciones y otros declinaron la jurisdicción a favor de las Inspectorías del Trabajo, y es dicha incongruencia la que le da nacimiento a la presente investigación.

Los criterios sobre el tema continuaron siendo variantes, en el año 2.012 la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (SCS), en sentencia No. 321 interpreta el artículo 9 en referencia y concluye que la potestad para homologar las transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo corresponde a los Tribunales del Trabajo conjuntamente con las Inspectorías del Trabajo.

En suma, la importancia del presente trabajo resalta toda vez que se trata de un tema cuya doctrina ha sido polémica y desigual, y la resolución definitiva del mismo contribuiría con el reforzamiento de la tan anhelada seguridad jurídica.

La investigación que a continuación presentamos, indaga sobre quién recae la potestad para homologar las transacciones laborales en materia de seguridad y salud, para ello será necesario analizar la influencia del artículo 9 del RPLOPCYMAT (2.007), así como precisar los postulados de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT, 2.012) y la Ley

Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT, 2.002) que interviene en la determinación de la potestad para homologar las transacciones en materia de seguridad y salud. También, es de gran ayuda para lograr nuestro cometido, la revisión crítica de los pronunciamientos de la doctrina y la jurisprudencia que sobre la materia existen.

La presente investigación se limita a la interpretación de las normas más relevantes para lograr comprender sobre quién recae la potestad homologatoria de las transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, fundamentalmente si ésta recae de manera exclusiva y excluyente sobre las Inspectorías del Trabajo, en virtud de la entrada en vigencia del artículo 9 del RPLOPCYMAT (2.007), tal como lo ha mantenido la SPA. O, a pesar de la entrada en vigencia de esta norma sub legal, de la cual podría caber dicha interpretación, la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo es concurrente entre las Inspectorías del Trabajo y la jurisdicción del trabajo, tal como lo sostiene en la actualidad la SCS.

Para lograr lo antes indicado, nuestra investigación se encuentra conformada por cuatro (4) capítulos:

El primer capítulo ahonda las consideraciones sobre la potestad para la homologación de las transacciones en el derecho del trabajo venezolano, de conformidad con la LOTTT (2.012). En este sentido, encontramos la definición y los efectos de transacción laboral contenida en dicha ley, aspectos relevantes del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, análisis del artículo 19, y concluimos con la influencia de la LOTTT (2.012).

En un segundo capítulo podemos vislumbrar consideraciones sobre el tema en cuestión, pero esta vez de conformidad con la LOPT (2.002). Así las cosas, para llegar a nuestro cometido, se señalan las competencias de los tribunales del trabajo, asuntos que conciernen a la jurisdicción de los tribunales del trabajo, finalizando el presente capítulo al precisar la influencia de la LOPT (2.002)

sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El tercer capítulo comprende el análisis que la doctrina y la jurisprudencia ha realizado del artículo 9 del RPLOPCYMAT, frente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1.999), la LOTTT (2.012) y la LOPT (2.002).

Finiquitamos con un cuarto capítulo, en el cual se establecen las consideraciones sobre la fijación de la potestad homologatoria de transacciones en materia de seguridad y salud, de conformidad con el artículo 9 del RPLOPCYMAT (2.007). Así las cosas, me refiero a los requisitos para la homologación y culmino con la respuesta a la siguiente pregunta, *¿cómo el artículo 9 del nombrado reglamento parcial influye sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud?*

Luego de los capítulos expuestos, el lector podrá encontrar las conclusiones, referencias bibliográficas y los anexos que se indican en el cuerpo del trabajo.

Capítulo I

Consideraciones sobre la Potestad para la Homologación de las Transacciones en el Derecho del Trabajo Venezolano, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabadoras

Definición de transacción laboral

La LOTTT, a pesar de contemplar la figura jurídica de la transacción, no establece una definición de la misma, razón por la cual debemos trasladarnos al CCV, a los fines de comprender ¿qué es la transacción?, y posteriormente, centrarnos en precisar la acepción de la transacción considerada en materia exclusivamente laboral.

En este sentido, el artículo 1.713 del CCV, establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

La transacción es un contrato que puede ser clasificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo o aleatorio, de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, ahora bien, en cuanto a si el contrato de transacción es traslativo o declarativo, existe un extensa discusión, no obstante, siendo que no es objeto del presente trabajo de investigación, tomaremos la clasificación que ha dado Gorrondona, el cual afirma que la transacción es de declarativa, pero puede ser traslativo de propiedad u otro derecho sobre cosas que no sean objeto del litigio pendiente o eventual (2.009, p. 550).

Se infiere de los párrafos anteriores que la transacción es un contrato bilateral, cuya característica principal implica la voluntad de cada una de las partes de otorgar recíprocas concesiones, lo cual es fundamental "para

diferenciar a la transacción de otras instituciones" (Gorrondona, 2009, p.547), y que, dependiendo de los términos del contrato puede ser conmutativo, aleatorio, de ejecución instantánea, de tracto sucesivo, declarativo o traslativo; cuya finalidad es terminar un litigio pendiente o precaver un litigio eventual.

Los elementos que conforman la definición de transacción contenida en el artículo 1.717 del CCV, los desarrollamos en los siguientes términos:

3.1 Formación del Contrato

> Se trata de un contrato consensual donde el consentimiento de las partes determinará su perfección, significando ello que los efectos jurídicos que produce dependerán, en principio, de la declaración de voluntad legítimamente manifestada por las partes, siendo irrelevantes los motivos que los hayan conducido a la celebración del acto. Es este el principio general de toda contratación sobre las que existen las limitaciones establecidas por la propia Ley.
>
> (…)

3.2 El Conflicto como Requisito

> Para que pueda hablarse de transacción, es necesario la existencia de un litigio pendiente o evitar el nacimiento del mismo, (…)
>
> La explicación anterior deja al descubierto dos requisitos caracterizadores de la transacción: la incertidumbre de las partes en relación a su derecho, cuestión que podría dar origen a convenios previos a un juicio; y los acuerdos que surgen dentro de un proceso donde las partes renuncian a algunos de sus derechos para acabar con las diferencias. En ambos casos, existirá la duda que conduce a las partes a celebrar la transacción.
>
> (…)

3.3 Reciprocidad

> La definición universal de este contrato, contempla las prestaciones mutuas o "recíprocas concesiones" que se hacen las partes. Es la renuncia que efectúan a algo que les es propio dentro del conflicto planteado. No necesariamente deben equipararse estas concesiones, pero para que se materialice la celebración de una transacción se exige el requisito de la reciprocidad, característico de los actos jurídicos bilaterales, lo cual cobra especial interés en la transacción dada la naturaleza de este contrato, donde se extinguen obligaciones derivadas de un juicio o que puedan dar lugar al mismo. (Parilli, 1.998, pp. 17-20)

Los artículos 1.716 y 1.717 del CCV, por su parte limitan la transacción en los siguientes términos: "La transacción no se extiende a más de lo que constituye su objeto. La renuncia a todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado lugar a la transacción", y "Las transacciones no ponen fin sino a las diferencias que se han designado, sea que las partes hayan manifestado intenciones por expresiones especiales o generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado."

Para Parilli (1.998, p.69) quiere decir que las transacciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, se puede inferir de su trabajo que la transacción es una excepción al principio general previsto en el artículo 1.160 de CCV, según el cual los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo ordenado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad. De lo dispuesto en el artículo 1.717, se desprende "el carácter restrictivo de la transacción, pues solamente se terminarán aquéllas controversias que las partes hayan

determinado, sin que pueda extenderse las consecuencias a otras cuestiones" (Parilli, 1.998, p. 69).

Tal como se adelantó en los párrafos precedentes, una vez definida la transacción en su más genérica concepción, procedemos a centrarnos en la definición de transacción en el ámbito del derecho del trabajo:

> Las particularidades de la transacción en materia laboral surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad. El acuerdo transaccional no puede violentar dicho principio, o encerrar una renuncia.
>
> La transacción para ser admitida en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) existencia de litigio pendiente o eventual, b) existencia de concesiones recíprocas, c) debe estar referida a derechos dudosos, d) el trabajador debe contar con el debido asesoramiento. (Mangarelli, 2003, pp. 507-508)

Creemos que se debe considerar transacción laboral aún cuando lo discutido y resuelto a través de recíprocas concesiones sea el carácter laboral de la relación que unió a los suscribientes, aún cuando se llegue a la conclusión de que no existió relación de tal naturaleza, toda vez que el derecho que se encuentra en discusión es justamente si el demandante mantuvo o no un vínculo laboral, o si por el contrario, éste fue de naturaleza civil o mercantil, o incluso, la inexistencia de la relación.

Así las cosas, aún cuando las partes pudieran no ser patrono y trabajador estrictamente, pero se encuentra en duda la existencia de una relación laboral, la transacción debe contener los mismos requisitos de una transacción laboral, pues se encuentra vigente el principio de irrenunciabilidad de los derechos que en el siguiente punto desarrollaremos.

En suma, la transacción laboral es un contrato a través del cual las partes ofrecen recíprocas concesiones con la finalidad de terminar un litigio o

precaver un litigio eventual, cuya característica más relevante es que sólo se refiere a derechos que se encuentren en duda o discusión, pues se pretende proteger la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

La transacción en general, debe ser homologada por el Juez para que pueda tener carácter de cosa juzgada, tal como lo prevé el artículo 256 del CPC. En la transacción laboral, de conformidad con el artículo 19 LOTTT, "Los funcionarios y las funcionarias del trabajo en sede administrativa o judicial garantizarán que la transacción no violente de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales." (2.012).

Por su parte, el RPLOPCYMAT al referirse a las transacciones en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, establece en el artículo 9 que "El Inspector o la Inspectora del Trabajo competente podrá homologar las propuestas de transacción que cumplan todos los requisitos exigidos en el presente artículo". Vale destacar que debido a la entrada en vigencia de este artículo de carácter sublegal, la SPA consideró que la potestad homologatoria de las transacciones laborales, en materia de seguridad y salud laboral, correspondía de manera exclusiva a las Inspectorías del Trabajo.

La definición de transacción prevista en el CCV, establece la posibilidad de llegar a un acuerdo con recíprocas concesiones con la finalidad de precaver un litigio, es decir suscribir una transacción extrajudicial. En este tipo de transacción, en contraste con la transacción judicial, "no es requisito indispensable que exista el juicio, sino que haya la inminencia del mismo y las partes, para evitarlo, celebran el contrato extrajudicialmente." (Parilli, 1.998, p.23).

Tal como comentaremos más adelante, para Parilli, en las transacciones extrajudiciales "están limitados al cumplimiento de las partes, sin que pueda dársele carácter de cosa juzgada." (1.998, p. 24); no obstante para Rengel Romberg, "esta doctrina carece de fundamento legal. Los artículos 1.713 y

1.718 del Código Civil, no excluyen la cosa juzgada de las transacciones extrajudiciales.” (2004, p.338)

De acuerdo a Rengel Romberg, con dicha tesis se “confunde la no ejecutabilidad de la transacción extrajudicial con la cosa juzgada, que es un efecto propio de toda transacción; y reduce el efecto de cosa juzgada a la transacción judicial exclusivamente.” (2004, pp.338-339)

En materia laboral, también existe la posibilidad de suscribir una transacción extrajudicial, no obstante para que pueda ser ejecutada y tenga carácter de cosa juzgada debe ser homologada por los funcionarios del trabajo en sede administrativa.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 89 de la CRBV,

> Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

Tal como puede deducirse de la simple lectura del citado artículo, la CRBV agrega un nuevo elemento a la transacción conocida genéricamente, este es que la transacción laboral –sea judicial o extrajudicial- sólo es posible al término de la relación de trabajo.

Señalamos que se trata de un nuevo elemento, toda vez que en el ámbito civil o mercantil, la transacción puede concebirse incluso si la relación se encuentra vigente; por ejemplo, en el marco de una relación societaria, los socios pueden llegar a un acuerdo con recíprocas concesiones sobre la modificación de los estatutos y el aporte sobre el capital de la sociedad, sin esperar a que dicha relación culmine pues la finalidad de la transacción es justamente continuar con la misma.

Otro ejemplo, lo encontramos cuando el arrendador y el arrendatario de un local comercial, acuerdan la prórroga del contrato de arrendamiento por un tiempo menor al solicitado por el arrendatario y un canon menor al pretendido por el arrendador, dicha transacción se suscribe durante la vigencia de la relación. Bajo una relación de trabajo, no podría preverse, o por lo menos en estricto derecho no debe ser homologado. En el marco de una relación de trabajo, el patrono y el trabajador no pueden suscribir transacción alguna, pues presumimos que la legislación pretende proteger al trabajador del patrono, quien podría solicitarle suscribir una transacción bajo apercibimiento de despido o desmejora laboral, siendo que finalizada la relación de trabajo dicho peligro ya no existiría.

Si bien contradice la letra de la norma constitucional, al respecto consideramos que en la actualidad dicha protección resulta exagerada, pues el trabajador cuenta con otros mecanismos legales para protegerse frente el despido o la desmejora, activando los procedimientos correspondientes ante la Inspectoría del Trabajo o ante los Tribunales, todo ello en virtud de la vigencia de la inamovilidad y la estabilidad.

Continuando con lo propio, el artículo 19 de la LOTTT también agrega un nuevo elemento a la transacción laboral, este artículo establece que las transacciones siempre deben versar sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, deben constar por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos.

Lo anterior significa que, podría transarse sobre si un determinado concepto forma parte o no del salario y si ello tiene impacto sobre las prestaciones sociales, pero no podría convenirse que el trabajador renuncie a sus prestaciones sociales cuando la relación de trabajo ha sido reconocida, pues las prestaciones sociales son un derecho irrenunciable, que jamás podría calificarse como litigioso, dudoso o discutido. Así mismo, exigir la existencia de una relación circunstancia de los hechos y del derecho, para Parilli “significa que

no podrá generalizarse con expresiones indicativas de haberse pagado las prestaciones sociales y otros conceptos, sin detallarlos, diferenciándose de esta manera de la transacción contemplada en el Código Civil, la cual puede ser genérica." (1.998, p.119)

En conclusión, luego de haber revisado la doctrina y las leyes citadas, podemos definir la transacción laboral como un contrato a través de cual las partes involucradas en una potencial relación de trabajo, después de haber finalizado el vínculo que los unió, otorgan recíprocas concesiones relacionadas con derechos litigiosos, dudosos o discutidos, con la finalidad de terminar o precaver un litigio. Dicha transacción, adquiere la cualidad de cosa juzgada después de la homologación impartida por el funcionario del trabajo competente en sede judicial o administrativa, el cual deberá garantizar el respeto al principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

"En materia de los derechos laborales, la Constitución ha establecido una amplia intervención del Estado" (Brewer Carías, 2004, p. 787). Lo cual es cierto, de conformidad con el artículo 89 de la CRBV, el trabajo es un hecho social que goza de la protección del Estado, para dar cumplimiento a ello fija una serie de principios rectores, dentro de los cuales se encuentra el principio de irrenunciabilidad.

De acuerdo a Brewer Carías, citando a la SCON:

> "la intervención del Estado la ha considerado como 'una verdadera obligación constitucional, toda vez que la República se ha constituido, según la Ley Fundamental vigente, como un Estado Social', de manera que, 'si bien las relaciones laborales están en principio sometidas a la libre voluntad de las partes, el

ordenamiento jurídico exige la actuación estadal cada vez que sea necesario'." (2004, pp. 787-788)

Para Carballo Mena, el principio de irrenunciabilidad, "supone negar eficacia jurídica a la manifestación de voluntad del trabajador que tenga por objeto o efecto el abandono de sus derechos, beneficios o garantías, cualquiera fuere la fuente de los mismos" (2.013, p. 37)

El principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores se encuentra previsto en el artículo 89 de la CRBV, en el artículo 18, numeral 4 de la LOTTT, en el artículo 9 del RLOT y el artículo 6 del CCV.

Éste implica "resguardar los derechos de los trabajadores, frente a los actos del empleador, que tiendan a burlar la aplicación de las normas laborales." (Martini, 2002, p.61), tiene gran importancia en el ámbito social, toda vez que, "es la protección de quien, por su situación económica y social, puede ser coaccionado a renunciar a un derecho, muchas veces presunto y discutible, frente una oferta que venga a remediar, con un valor inferior, una necesidad de atención urgente.", es por ello que, el principio de irrenunciabilidad "supone una excepción y, naturalmente, un límite al de la autonomía de la voluntad" (Sagardoy, 1991, p. 26)

No obstante lo anterior, admitir la transacción en el Derecho del Trabajo, en el cual se involucran los derechos de los trabajadores, no supone violar el principio de irrenunciabilidad, toda vez que existen recíprocas concesiones y porque la transacción se refiere a derechos dudosos, es decir no existe un desprendimiento gratuito, lo cual implica la renuncia. (Mangarelli, 2003, pp. 510-511)

Así mismo, para Pasco la transacción laboral "es también un equivalente jurisdiccional y lo es así mismo de composición bilateral, cuya esencia estriba en las mutuas concesiones que ambas partes hacen", así las cosas, "sólo puede

versar sobre los derechos que estén dentro del patrimonio disponible, lo cual excluye a la mayoría de los derechos laborales." (1997, p. 109). En suma, según nuestra interpretación, para Pasco (1997) la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores resulta un límite a la transacción, lo cual nos permite afirmar que si bien limita los términos de las concesiones recíprocas no resulta violatorio de la propia garantía constitucional.

A pesar de que el artículo 89 de la CRBV establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, se permite la transacción con una serie de requisitos adicionales, tal como se estatuyó en el punto anterior. Para García Vara, "el principio de irrenunciabilidad condiciona la validez de las transacciones; si un acuerdo transaccional quebranta o atenta contra el principio de irrenunciabilidad de derechos sustanciales laborales, no puede producir efectos jurídicos, es inválido" (2.012, p. 54)

> Esta irrenunciabilidad no podemos entenderla de manera incondicional, como una prohibición absoluta sobre los derechos laborales del trabajador; éste puede, mediante transacciones, finalizada la relación de trabajo, llegar a acuerdos que aparentemente se traduzcan en renuncia de derechos laborales, pero que en el fondo constituyen formas de acuerdos para poner fin a un juicio o precaver uno eventual, sobre derechos dudosos, discutidos, siempre que la transacción refleje las mutuas concesiones que una parte hace a la otra, no un acuerdo ventajoso para una sola de las partes, esto es, que el trabajador debe ceder parte de sus aspiraciones y el patrono, igualmente, ceder en sus pretensiones, sin que ello se traduzca, en relación con el trabajador, en un acuerdo que conculque sus derechos laborales, considerados en sentido integral. (García Vara, 2012, p.55)

Para Mangarelli, “admitir la transacción en esta rama del derecho, no supone violar el principio de irrenunciabilidad. Ello por dos razones: a) Porque existen concesiones recíprocas. B) Porque la transacción que se admite es la que refiere a derechos dudosos.” (2.003, p. 510-511)

Por su parte el artículo 3 del RLOT y el artículo 19 de la LOTTT, prevén la posibilidad de suscribir transacciones en materia laboral, tras cumplir con una serie de requisitos que garanticen que el trabajador, considerado como el débil económico, no se vea disminuido en sus derechos.

Parilli, citando sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1.978, concluye que dicha “sentencia explica por qué se permite a los trabajadores la renuncia de sus derechos que legítimamente le corresponden, a pesar de que el salario y las prestaciones sociales no son objeto de comercio, como lo asentó Mario de La Cueva” (1.998, p.114)

En efecto, la sentencia anteriormente identificada señala que “el origen histórico del principio de la irrenunciabilidad justifica esa solución” (1.998, p.113), es decir, justifica la existencia de otorgar recíprocas concesiones, pues de lo contrario, continúa afirmando la misma sentencia, “la finalidad protectora de las normas de Derecho del Trabajo resultaría inoperante en la práctica de no ser así, se concilie, una vez concluida la relación con la posibilidad de transacción respecto de los derechos y deberes” (1.998, p.113), pues –se deriva de la propia sentencia- que esos derechos y deberes que surgen de la terminación del contrato, limitan a la misma finalidad protectora. De hecho, para la Corte Suprema de Justicia, “es precisamente el trabajador como parte económicamente débil el más interesado en poner término o en precaver un proceso judicial que puede resultar largo y costoso.” (1.998, p.114)

La SCON, en sentencia No. 442 de fecha 23 de mayo de 2000, se refiere a los medios de autocomposición procesal en materia laboral en los siguientes términos:

Previo a la posible respuesta, la Sala aclara que la irrenunciabilidad que dispone la primera parte del numeral 2 del artículo 89 se corresponde con la inderogabilidad de las normas que aseguren el disfrute de derechos mínimos a los trabajadores. La segunda parte, en cambio, no consagra una excepción a dicho principio, sino que simplemente permite la disponibilidad de los mismos a través de ciertos modos de composición. Ambas partes pertenecen a situaciones y realidades jurídicas distintas y especializadas, que actúan en la protección de los derechos y en la garantía de la tutela judicial efectiva con reglas distintivas, pero en todo caso igualmente efectivas. (Subrayado propio).

Es por ello que, asumiendo una posición teorética y no dogmática, concluye esta Sala que los modos de autocomposición procesal no son en sí mismos medios atentatorios contra el principio constitucional de la indisponibilidad en juicio (mal llamada 'irrenunciabilidad'), de los derechos mínimos de los trabajadores, pues a través de ellos lo que se persigue es componer la litis por sus propios participantes, subrogándose dicha decisión a la sentencia de fondo que debía dictar el Juez correspondiente y adquiriendo dicha composición los efectos de la cosa juzgada.

Mal podrían, entonces, y no por imitación de procesos que no vinculan a nuestros jueces, sino en razón de las reglas que la propia Carta Magna consagra, tenerse por prohibidos en los procesos laborales tanto el desistimiento de la demanda como la conciliación, siempre y cuando se establezcan los mecanismos o requisitos que aseguren la constatación por parte del órgano administrativo o judicial de la voluntad libremente manifestada por el trabajador. Y así se decide. (sección V De la Procedencia, párr. 39, 55 y 56)

Es decir, la transacción no es contraria a la garantía constitucional prevista en el numeral 2 del artículo 89 CRBV, pero deben existir una serie de requisitos adicionales que deben respetarse, pues derivan de la aptitud proteccionista del Estado Social de Derecho hacia el hecho social del trabajo, la transacción pretende solventar un litigio o precaver uno eventual.

De acuerdo al trabajo del Mirabal Rendón (2005):

> Nuestro bloque jurídico (Constitución, Ley, Reglamento, Jurisprudencia y Doctrina), nos establecen que la transacción es perfectamente válida al concluir la relación de trabajo y al ser cumplidas las exigencias especiales que imponen a la transacción el ordenamiento jurídico laboral, siendo ésta además debidamente homologada por el funcionario competente, ***la misma gozará de fuerza de cosa juzgada*** con respecto a la relación de trabajo que existió entre las partes, con la finalidad de autocomposición de la litis y evitar un eventual juicio y al quedar ésta materializada como tal, el proceso judicial debe extinguirse, en virtud de que el mismo representa ya, *cosa juzgada.* (p. 175)

Aunado a lo anterior, la transacción no desvela el principio de irrenunciabilidad, toda vez que la misma siempre supondrá la voluntad de las partes, y de acuerdo a la legislación actual, después de haber culminado la relación de trabajo, ello con la finalidad de evitar posibles represalias o disminución de las condiciones de trabajo, lo cual puede hacernos presumir que el trabajador decide, al menos en principio, libre de constreñimiento.

Así las cosas, siguiendo a Pino (2013), la flexibilización de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores a través de la transacción en materia laboral, no puede significar una desregularización del mismo, pues ésta sólo propone su revisión según las circunstancias, con la finalidad de

encontrar la armonía primordial de las relaciones laborales, siendo que en contraste, la desregularización supondría la eliminación de las intervenciones normativas externas. (pp. 238-239).

Aunque, tal como antes se indicó y ciertamente en contra de la letra de la CRBV, creemos que en la actualidad permitir la transacción solo después de finalizada la relación de trabajo, más que un elemento proteccionista, resulta una traba a la hora de precaver o terminar un litigio, pues si el mismo surge durante la relación de trabajo la única manera de satisfacerlo de manera definitiva, a través de cosa juzgada, será mediante sentencia definitivamente firme. Esto trae como consecuencia, largos y costosos procedimientos que podrían haberse finiquitado a través de una transacción laboral, sin que se pusiera en peligro el libre consentimiento del trabajador, pues este cuenta con otros mecanismos para evitar despido o desmejora alguna.

Tal como afirma Pino (2013), "el Derecho del Trabajo debe seguir apegado a sus principios pero utilizándolos en forma proporcional a la época ya las realidades efectivas que se presentan cada momento". (p. 240)

Efectos de la homologación de las transacciones laborales.

Para algunos autores, el principal efecto derivado de la homologación de una transacción es que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada. Para otros, como Rengel Romberg, el carácter de cosa juzgada no se adquiere con la homologación, por el contrario, toda transacción incluso sin haber sido homologada, tiene el carácter de cosa juzgada, y ello es así porque es un efecto propio de toda transacción. Para este autor, el efecto que surge luego de que el funcionario competente homologue la transacción es que la misma puede ser ejecutada, es decir, la homologación es un requisito de eficacia de la transacción. (2.004, pp. 338-339)

Por su parte, la jurisprudencia ha mantenido ambas teorías, tal como a continuación se indica:

a) Sentencia No. 1502 de la SCS de fecha 10 de noviembre de 2005, caso: Banco Mercantil C.A., Banco Universal, C.A.:

> En sintonía con lo anterior, en el caso que nos ocupa esta Sala constata que la recurrida infringió el espíritu y propósito del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, pues si bien dicha norma contiene el principio de la irrenunciabilidad de las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores, permite sin embargo, que una vez que haya finalizado la relación laboral puedan los trabajadores y patronos celebrar acuerdos o transacciones para poner término a un litigio pendiente o evitar un litigio eventual, siempre, claro está, se cumplan con los requisitos de ley, a saber, la voluntad libre y espontánea de las partes, que consten por escrito, y contengan una relación circunstanciada de los hechos que las motiven y de los derechos en ellas comprendidos.
>
> Por lo tanto, al verificar esta Sala que efectivamente la transacción suscrita entre las partes por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia, fue hecha de manera libre y espontánea tanto por el trabajador demandante como por la empresa, y que hubo en el escrito respectivo una relación circunstanciada de los hechos y del derecho, declara que la recurrida infringió por errónea interpretación los artículos 3° de la Ley Orgánica del Trabajo y 1.713 del Código Civil, pues independientemente de que la rúbrica que consta en el acto de homologación del escrito transaccional, corresponda o no a la verdadera firma del funcionario autorizado, sin embargo, existe el hecho cierto que la transacción fue suscrita y firmada por las partes, lo que hace presumir la legalidad

de dicho acto, otorgándole a su vez a la transacción el carácter de cosa juzgada.” (sección de Recurso de Casación II, párr. 13-14)

De la lectura de la anterior sentencia, concluimos que para el año 2005, la SCS sostenía que la transacción adquiere el carácter de cosa juzgada cuando ésta es firmada por las partes, y siempre que se cumplan con los requisitos previstos en la legislación, tales como, que haya terminado la relación de trabajo, la voluntad libre y espontánea de las partes, que conste por escrito, y que contenga una relación circunstanciada de los hechos que las motiven y de los derechos en ella comprendidos.

b) Sentencia No. 1949 de la SCS de fecha 04 de octubre de 2007, caso: Banco Industrial de Venezuela, C.A.

Ahora bien, ciertamente no consta en el expediente que la homologación se haya llevado a efecto, y así mismo lo dejó ver el Superior en su sentencia, sin embargo, lo puntualizado en párrafos anteriores se constituye en el sustento para afirmar que la Alzada acertadamente decidió el asunto, ya que luego de aludir a dispositivos legales y a criterios de interpretación establecidos por este Alto Tribunal acerca del tema, el Sentenciador dejó establecida la efectividad de la transacción celebrada, bajo los términos que a continuación se transcriben:

‘En criterio de este Juzgador, efectuada una transacción por ante un funcionario administrativo del trabajo, ésta adquiere valor jurídico en cuanto al contenido de la transacción -salvo que significara la violación de derechos fundamentales para el trabajador-, solo que al no estar homologada, no puede intentarse una acción ante la jurisdicción laboral solicitando la ejecución de

> dicha transacción, sino que ésta representa la demostración de lo acordado por las partes, debiendo utilizarse la vía del procedimiento ordinario para el reclamo de su contenido. De esta manera, existe la cosa juzgada, por lo que se refiere a la materia incluida en dicha transacción, por haberse celebrado ante el funcionario competente del trabajo, sin que la condición de cosa juzgada surja de la homologación como se dijera en precedencia.
>
> Así, cuando la transacción está homologada, se puede proceder de inmediato a su ejecución, porque se convierte, por efecto de la homologación, en sentencia definitiva firme ente las partes; mientras que si la transacción no está homologada produce efectos frente a sus firmantes, puede ser alegada en un proceso futuro, como acuerdo entre las partes, y, por supuesto, tiene el valor de cosa juzgada, sólo que no puede solicitarse su ejecución, requiriéndose su sustanciación en un procedimiento judicial para obtener su ejecutoria. (…)'. (sección del Recurso de Casación Formalizado II, párr. 10-14)

Es decir, de acuerdo a la sentencia antes citada, la homologación tiene como efecto la ejecutabilidad de la transacción, toda vez que la misma se convierte en sentencia definitivamente firme. En este sentido, se sostiene que existe cosa juzgada en cuanto al contenido de la transacción una vez que la misma se ha efectuado, es decir, el carácter de cosa juzgada no se adquiere a través de la homologación, si no por la suscripción de la misma.

c) Sentencia No. 1631 de la SCON de fecha 31 de octubre de 2008, caso: CONSERAGRO

> se aprecia que las partes en expresión de la libre autonomía de la voluntad de las partes decidieron realizar un acuerdo transaccional

> que pusiera fin al proceso laboral, en ejercicio de los mecanismos de autocomposición procesal establecidos en el ordenamiento jurídico.
>
> (…)
>
> En consecuencia, se advierte que una vez realizada la transacción entre las partes la misma tiene fuerza de cosa juzgada (ex artículo 255 del Código de Procedimiento Civil), y la homologación lo que ordena es la ejecución de la cosa juzgada, si es que lo acordado equivaliere a la condena de una parte, tal como lo establece el artículo 256 eiusdem, (…)
>
> No obstante lo anterior, debe observarse que los indicados efectos procesales de la transacción no se producen sino a partir de su homologación, que es el acto del Juez por el cual le da su aprobación, por lo que, la homologación no pertenece a la formación del acto de autocomposición procesal, sino a su ejecutabilidad, ya que se trata de un requisito de eficacia del mismo que no cambia su índole sustancial, ni sana sus vicios formales o sustanciales que puedan anularlo, por lo cual, aún homologada, la transacción es susceptible de impugnación por los motivos establecidos en el Código Civil (Vid. Decisión de esta Sala N° 2836/2003). (sección de Consideraciones para Decidir, párr. 7-12)

Esta sentencia, confirma la tesis que venía manteniendo la SCS al señalar que el carácter de cosa juzgada de una transacción se adquiere al momento de que la misma es realizada y la homologación trae como consecuencia que la misma sea ejecutable, pues le otorga eficacia a la transacción, aún cuando la misma desde el punto de vista sustancial no convalida los vicios que pudiesen existir y la hacen impugnable.

d) Sentencia No. 269 de la SCS de fecha 13 de mayo de 2013, caso: Scomi Oil Tools de Venezuela, S.A.

> De la cita precedente de las normas cuya infracción se alega, se observa que, a pesar del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, la propia ley ha consagrado y regulado la posibilidad de la conciliación o transacción, siempre que se cumplan los requisitos legales que han sido establecidos con el fin de garantizar la protección de los derechos del trabajador, a saber, como se establece en el artículo 3 de la ley sustantiva laboral y en el 10 del Reglamento de dicha Ley, que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos. Asimismo, el citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 11 del Reglamento, le otorgan a la transacción, siempre y cuando sea celebrada ante el Funcionario competente del trabajo y homologada por éste, efecto de cosa juzgada, ello en razón de que así se asegura la verificación, por dicho Funcionario, del cumplimiento de los requisitos para su validez así como que el trabajador actúa libre de constreñimiento alguno. (sección de Recurso de Casación formalizado por la Parte recurrente, párr. 13)

e) Sentencia No. 1995 de la SCS de fecha 17 de diciembre de 2014, caso: Cementaciones Petroleras Venezolanas, S.A. (CPVEN)

> Los artículos antes transcritos contemplan el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y trabajadoras; de igual forma, en dichos artículos se establece que las transacciones y convenimientos sólo podrán realizarse al término de la relación laboral y siempre que versen sobre derechos litigiosos o discutidos, consten por escrito y contengan una relación

circunstanciada de los hechos que las motiven y de los derechos en ellas comprendidos; sin que sea posible estimar como transacción la simple relación de derechos, aun cuando el trabajador o trabajadora hubiere declarado su conformidad con lo pactado, conservando íntegramente las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.

Asimismo, de la transcripción de dichos artículos se constata que los mismos disponen que la transacción celebrada por ante el Juez, Jueza, Inspector o Inspectora del Trabajo competente, *debidamente homologada, tendrá efectos de cosa juzgada*; previendo que, cuando la transacción fuere presentada para su homologación, el funcionario o funcionaria competente deberá constatar el cumplimiento de los extremos referidos y cerciorarse que el trabajador o trabajadora actúa libre de constreñimiento alguno y en consecuencia deberá proceder a homologarla o rechazarla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; sin embargo, en el supuesto de negativa, deberá indicar los motivos de la decisión y, si fuere el caso, precisar los errores u omisiones en que hubieren incurrido los interesados, concediéndoles a éstos el lapso de subsanación correspondiente. (Resaltado nuestro, sección del Recurso de Casación, párr. 15-16)

f) Sentencia No. 400 de la SCS de fecha 11 de junio de 2015, caso: Servicio de Transportes Sánchez, C.A.

El artículo 3, parágrafo tercero, de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), aplicable *rationae tempore*, dispone que la transacción debe hacerse por medio de escrito que contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos comprendidos en ella, que al celebrarse ante el funcionario

competente del trabajo tendrá efecto de cosa juzgada. De igual forma el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 9, define la transacción en términos idénticos a los previstos en la Ley Sustantiva Laboral, agregando que no será estimada como transacción la simple relación de derechos, aun cuando el trabajador hubiere declarado su conformidad con lo pactado; supuesto en el que el trabajador conservará íntegramente las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.

Por su parte el artículo 10 del mencionado Reglamento, al referirse a los efectos de la transacción, señala que cuando ésta es celebrada ante el Juez o Inspector del Trabajo competente, debidamente homologada, tendrá efectos de cosa juzgada, debiendo el funcionario constatar el cumplimiento de los extremos antes mencionados y cerciorarse que el trabajador actuó libre de constreñimiento alguno.

De igual manera, la Sala ha establecido que la transacción se refiere a un otorgamiento recíproco de concesiones, y por ello no basta expresar de modo genérico, "*que se satisface en forma definitiva cualquier obligación que pudiere existir pendiente entre las partes con motivo de la relación laboral que les uniera*", sino que es necesario que sea circunstanciada, es decir, que especifique de manera inequívoca los derechos, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales recae, para que el trabajador pueda apreciar las ventajas y desventajas que ésta le produce y estimar si los beneficios obtenidos justifican el sacrificio de alguna de las prestaciones previstas en la legislación. (Ver sentencia N° 94 del 23 de febrero de 2010, caso: *Evelio Guerrero contra Constructores*

Eléctricos e Industriales, C.A. y otra). (sección del Recurso de Casación, párr. 7-9)

En definitiva, a los fines del presente trabajo tomaremos que el principal efecto de la homologación de una transacción laboral, es que adquiere carácter de cosa juzgada, toda vez que es el criterio que tiene vigencia en la actualidad, pues es el mantenido por la SCS, y adicionalmente, porque considero que en virtud del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, la transacción sólo puede tener valor cuando ha sido revisada por un funcionario competente, tal como lo señala el artículo 19 LOTTT.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del RLOT establece en total claridad que "la transacción celebrada por ante el Juez o Inspector del Trabajo competente, *debidamente homologada*, tendrá efectos de cosa juzgada" (Resaltado nuestro), es decir, en el ámbito del Derecho del Trabajo, para que una transacción surta efectos de cosa juzgada debe ser previamente revisada por el funcionario del trabajo competente, creemos que ello es así porque es una consecuencia de la obligación del Estado Social de Derecho garantizar el principio de irrenunciabilidad previsto en la CRBV.

El funcionario competente verifica la garantía del principio constitucional sólo cuando va a homologarla o no, más allá de que exista una serie de declaraciones en el contrato transaccional, debe entenderse que ésta sólo resulta inmutable cuando ha cumplido con todos los requisitos, es decir, cuando el funcionario competente la homologa.

Ahora bien determinado el efecto principal de la homologación, continuamos señalando que el artículo 1.718 del CCV y el artículo 255 del CPC, señalan que "La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada", es decir, los hechos, el derecho y las obligaciones comprendidos

en la transacción, se consideran inmutables, tal como lo expone Rengel-Romberg citando a Liebman (1.991, p. 445).

Ya comentábamos que de conformidad con el artículo 19 de la LOTTT, las transacciones laborales deben ser revisadas por los funcionarios del trabajo en sede judicial o administrativa, con la finalidad de garantizar que el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales no se vea transgredido de manera alguna, lo cual reafirma la preeminente intervención del Estado en la protección del hecho social del trabajo.

Así las cosas, la homologación de una transacción judicial, tal como expresamos en párrafos anteriores, trae consigo que la misma tenga el carácter de cosa juzgada, "esto es: la transacción impide una nueva discusión en juicio de la relación jurídica controvertida en el proceso anterior (cosa juzgada material); pero no es inimpugnable (cosa juzgada formal)" (Rengel-Romberg, 2.004, p. 337)

La cosa juzgada para Puppio es un principio procesal constitucional consagrado en el artículo 49, específicamente en el numeral 7, el cual establece que "ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente" (2.005, p. 65).

La cosa juzgada supone la finalidad "de representar un impedimento para la introducción de un nuevo recurso o la prosecución de un nuevo proceso en relación con el mismo litigio o caso previamente resuelto (identidad de partes, de objeto y de *causa petendi).*" (Casal, 2003, p. 159)

Siguiendo a Morales, y haciendo una analogía entre la transacción con carácter de cosa juzgada y la sentencia, cuyo efecto principal sin duda alguna es la propia cosa juzgada, "o sea, su irrevocabilidad e inmutabilidad", implica "que sus efectos salgan de los límites del proceso en que se dictó". Es decir, "no solo permite actuar en consonancia con lo decidido en ella y en especial ejecutarlo o cumplirlo, que es lo que se ha llamado la acción o pretensión de la

cosa juzgada, sino que impide que aquello se discuta ulteriormente." (1.991, pp. 539-540)

La fuerza de la cosa juzgada, según Morales, "alcanza la situación decidida en el momento de la sentencia, careciendo de influencia sobre hechos sobrevinientes, excepto si hubieran de afectar la misma pretensión declarada, como cuando se condena al pago de perjuicios futuros, nacidos ciertamente de un hecho culposo." (1.991, p. 540)

Asomamos anteriormente que otro de los efectos de la homologación de transacción es que la misma adquiere eficacia, es decir, sólo después de la homologación la transacción puede ser ejecutada.

La transacción, según Rengel-Romberg, "es título ejecutivo, en cuanto tenga un contenido capaz de ejecución." (2.004, p. 337). Ahora bien, el proceso no se extingue y tampoco cabe la posibilidad de obtener el cumplimiento de la transacción mediante la vía de la ejecución de las sentencia, cuando no existe resolución homologatoria. (Rengel-Romberg citando a Palacios, 2.004, p. 337)

Ante una transacción judicial, presentada ante los Tribunales del Trabajo, el Juez será el funcionario competente para sustanciar el acuerdo presentado e impartirle la homologación correspondiente, una vez verificados todos los requisitos legales. Ahora bien, cuando nos encontramos frente a una transacción extrajudicial, cuya finalidad es la de precaver un litigio, resulta fundamental la presentación del acuerdo ante la autoridad competente para que sea homologada, adquiera el carácter de cosa juzgada y pueda ser ejecutada. Ahora, la facultad para homologar transacciones extrajudiciales ha sido objeto de varias interpretaciones, tal como se indica a continuación:

a) Sentencia Número 452, dictada por la SPA en fecha 07 de mayo de 2013, caso Almagal, S.A.

> Establecido lo anterior, advierte la Sala que en el caso de autos la transacción suscrita entre el trabajador y el patrono es de naturaleza

laboral y tiene como objeto el pago de beneficios laborales "*que por concepto de prestaciones sociales se han causado a la fecha de suscripción* [del] *acuerdo*" transaccional; no obstante, fue celebrada extrajudicialmente, por lo tanto no tiene carácter contencioso. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Poder Judicial no tendría jurisdicción para homologar la referida transacción.

Sin embargo, conforme al principio *in dubio pro operario,* consagrado en el numeral 3 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe atenderse a la interpretación de las normas que más favorezcan la situación del trabajador, por lo tanto, estima la Sala que en el caso bajo examen una declaratoria de falta de jurisdicción frente a la Administración Pública (por órgano de la Inspectoría del Trabajo) provocaría una dilación indebida que atentaría contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado al hecho de que ambas partes escogieron la vía judicial como la más idónea para conocer y decidir la solicitud planteada (ver sentencias de esta Sala números 01289 de fecha 1° de noviembre de 2012 y 00003 del 17 de enero de 2013).

Sobre la base de lo antes expuesto esta Sala concluye que nada obsta para que en el caso concreto se pueda en sede jurisdiccional homologar la transacción extrajudicial de índole laboral presentada. En consecuencia, el Poder Judicial sí tiene jurisdicción y por tanto corresponde al Juzgado Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, pronunciarse respecto

> a la homologación de la transacción suscrita entre las partes. Así se declara. (sección de Motivación para Decidir, párr. 7, 8 y 9)

En suma, la SPA concluye que en aplicación del principio in dubio pro operario, los Tribunales del Trabajo sí tienen potestad para homologar transacciones extrajudiciales, a pesar de no revestir carácter contencioso.

b) Sentencia No. 1323, dictada por la SPA en fecha 20 de noviembre de 2013 y publicada en Gaceta Oficial No. 40.303 de fecha 27 de noviembre de 2013, Caso: Suministros Abanca Mañón 2012, C.A.

> Por otra parte, continuar sosteniendo la posibilidad de que los tribunales homologuen transacciones extrajudiciales, supondría no avanzar en el necesario acercamiento de la justicia al ciudadano, a quien se debe poner a disposición opciones distintas al juicio para resolver sus controversias. La tutela de los intereses por medio de la suscripción de acuerdos, a través de mecanismos enfocados en la conciliación, permite que las partes decidan resolver sus diferencias a partir de soluciones no impuestas, sino concertadas; lo que se ve reflejado en la figura de la transacción extrajudicial, ya que uno de los propósitos de esta, de acuerdo a lo previsto en el supra indicado artículo 1.713 del Código Civil, es precisamente, darle fin a las controversias que puedan resolverse a través de un medio de resolución de conflictos distinto a la vía jurisdiccional, con lo cual pretender instaurar un juicio y activar los órganos de administración de justicia, única y exclusivamente para obtener la homologación de una acuerdo transaccional suscrito al margen de un proceso judicial, no constituye el espíritu, propósito y razón de la norma en comento. (Artículo 19 de la LOTTT)

> Siendo lo anterior así, y en virtud que es el propio artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el que establece que los Tribunales del Trabajo son competentes para resolver los asuntos "contenciosos" del trabajo, y siendo que las transacciones extrajudiciales carecen de tal condición, el Poder Judicial no tiene jurisdicción para homologar las mismas. Así se decide.
>
> Establecido lo anterior, esta Sala Político-Administrativa abandona el criterio respecto a la posibilidad de que los Tribunales con competencia en materia laboral puedan homologar transacciones extrajudiciales, acogido hasta ahora. (Sección de Motivación para Decidir, párr. 16, 17 y 18)

Tal como puede apreciarse, la SPA desecha el criterio acogido en la sentencia antes citada y concluye que las transacciones extrajudiciales sólo pueden ser homologadas por la Inspectoría del Trabajo, ya que los Tribunales del Trabajo carecen de jurisdicción, en virtud de que el contenido de la transacción extrajudicial no puede ser calificado como contencioso.

Este criterio ha sido ratificado por la SPA en sentencia No. 049 de fecha 05 de febrero de 2015 y por la SCS No. 70 en sentencia 09 de marzo de 2015 y es el vigente en la actualidad.

Análisis del artículo 19 de la LOTTT

El artículo 19 de la LOTTT contempla el desarrollo del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, previamente establecido en el numeral 4 del artículo 18 de la misma ley. En efecto, el artículo 19 de la LOTTT establece:

> Artículo 19. En ningún caso serán renunciables los derechos contenidos en las normas y disposiciones de cualquier naturaleza y jerarquía que favorezcan a los trabajadores y a las trabajadoras.

> Las transacciones y convenimientos solo podrán realizarse al término de la relación laboral y siempre que versen sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, consten por escrito y contengan una relación circunstanciada de los que hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos.
>
> En consecuencia, no será estimada como transacción la simple relación de los hechos, aún cuando el trabajador o trabajadora hubiese declarado su conformidad con lo pactado. Los funcionarios y las funcionarias del trabajo en sede administrativa o judicial garantizarán que la transacción no violente de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de os derechos laborales.

Tal como puede apreciarse de la lectura del artículo 19 de la LOTTT, existen una serie de requisitos adicionales, los cuales tal como vimos en páginas anteriores, promueven la protección del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Los requisitos aquí comentados los clasificamos de la manera siguiente:

a) Tiempo: Sólo podrán realizarse al término de la relación de trabajo;

b) Contenido: Sólo pueden versar sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos; debe contener una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos;

c) Requisito formal: Debe ser por escrito; y

d) Requisito de eficacia: Los funcionarios del Trabajo en sede judicial o administrativa garantizarán que la transacción no violente de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Procederemos a señalar algunas consideraciones en cuando a cada uno de los requisitos clasificados previamente.

a) Tiempo

De conformidad con la norma estudiada, la transacción sólo puede pactarse después de que terminó la relación de trabajo. Esta previsión es una exigencia constitucional, pues el numeral 2 del artículo 89 de la CRBV lo contempla de manera expresa.

Suscribir la transacción al término de la relación de trabajo, supone que el trabajador puede decidir libremente transar, sin que exista presión alguna de que el patrono pueda suprimir, disminuir o modificar las condiciones de trabajo.

De acuerdo a la SCS (2.007), "concluida la relación laboral, existe la posibilidad de transar respecto a los derechos y deberes que la terminación del contrato engendra o hace exigibles, porque si bien subsiste la finalidad protectora, ésta queda limitada a esos derechos y deberes". Además de sostener que al finalizar la relación de trabajo ya no existe peligro que se modifiquen las condiciones mínimas del trabajo, continua señalando la SCS (2.007) que la transacción se permite al término de la relación de trabajo porque, "el trabajador como parte económicamente débil el más interesado en poner término o en precaver un proceso judicial que puede resultar costoso, evitándose también por esa vía que el patrono se sustraiga del cumplimiento de alguna de sus obligaciones." (sección de Recurso de Casación, párr. 23)

b) Contenido

Este elemento es la más clara representación del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, pues éste sólo puede renunciar a aquéllos derechos que se encuentran en marco de un litigio, que son dudosos o discutidos.

Así las cosas, cuando las partes reconocen la relación de trabajo, atentaría contra este elemento que el trabajador renunciara a las prestaciones sociales, pues todo trabajador tiene derecho "a prestaciones sociales que recompensen la

antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía" (artículo 141 LOTTT). Ahora bien, si lo discutido, dudoso o litigioso es si determinado concepto impacta sobre las prestaciones sociales o el monto que en definitiva le correspondiera al trabajador por dicho concepto, resulta procedente considerar la transacción, pues el trabajador estaría renunciando a una expectativa de derecho.

Cuando lo dudoso, discutido o en litigio es la existencia de una relación de trabajo, la parte que sostiene ser el trabajador, necesariamente debe ceder en su pretensión que implica el reconocimiento de unos derechos laborales dudosos, discutidos o en litigio a cambio de un provecho económico, y la parte ante quien se propugna la existencia de una relación de trabajo, con la finalidad de evitar los riesgos de un litigio, cede en su posición. Ante este panorama, consideramos que no existe violación al principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, pues justamente lo discutido es la existencia o no de una relación de trabajo, es decir, la relación de trabajo se encuentra en duda y las partes deciden llegar a un acuerdo sobre este aspecto.

También, frente a la disputa sobre la existencia de una relación de trabajo, puede suscribirse una transacción laboral, en la cual se reconozca la existencia de la relación de trabajo, pero el recién reconocido trabajador ceda en cuanto a la forma de los cálculos, conceptos dudosos o fecha de inicio del vínculo laboral.

Por otro lado, la transacción debe contener una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos; es decir, significa que "no podrá generalizarse con expresiones indicativas de haberse pagado las prestaciones sociales y otros conceptos, sin detallarlos" (Parilli, 1.991, p.119)

Sobre este punto, la SCS (2007) se ha pronunciado en los siguientes términos:

> Siendo entonces que la transacción se basa en recíprocas concesiones, no basta expresar de modo genérico, "que se satisface en forma definitiva cualquier obligación que pudiere existir pendiente entre las partes con motivo de la relación laboral que les uniera", sino que es necesario como ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, que la transacción sea circunstanciada, es decir, que especifique de manera inequívoca los derechos, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales recae, para que el trabajador pueda apreciar las ventajas y desventajas. (sección de Recurso de Casación, párr. 26)

c) Requisito formal

La transacción debe presentarse por escrito, ello con la finalidad de que el trabajador pueda apreciar las ventajas o desventajas que la transacción le produzca. (SCON, 2009)

d) Requisito de eficacia

Tal como comentábamos en páginas anteriores, la transacción no adquiere el carácter de cosa juzgada y mucho menos puede ser ejecutado, si ésta no ha sido revisada por el funcionario competente en sede judicial o administrativa (artículo 19 LOTTT) y le imparte homologación (artículo 10 del RLOT). Sólo después de haber cumplido con este requisito es que puede afirmarse que la transacción resulta eficaz, es decir, produce los efectos para los cuales fue concebida.

De acuerdo el artículo bajo estudio en este punto, el funcionario competente a los fines de impartirle homologación al acuerdo de recíprocas concesiones, debe verificar que los términos del acuerdo no transgredan el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Influencia de la LOTTT sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En primer lugar, destacamos la ley especial laboral es una ley orgánica, lo cual para la SCON (2002) tiene una gran importancia, toda vez que "viene determinada por su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes en relación con un área específica" (sección de Análisis de la Situación, párr. 6). Así las cosas, continua señalando la SCON (2002):

> su denominación revela mucho más que un nombre, pues con tal se alude al carácter o naturaleza relevante dentro de aquel sistema. De allí que, tal nombre devenga en una cuestión que importe al momento de su aplicación preferente con respecto a otras leyes, por lo que, de acuerdo con el Texto Constitucional, tiene específicamente determinado su ámbito, con el objeto de evitar que se abuse de su utilización. (sección de Análisis de la Situación, párr. 6)

La LOTTT, establece en el artículo 3 su ámbito de aplicación, delimitando su regulación a "las situaciones y relaciones laborales desarrolladas dentro del territorio nacional, de los trabajadores y las trabajadoras con los patrones y las patronas, derivadas del trabajo como hecho social".

Ésta, en compañía de los "principios que la inspiran" (artículo 16 LOTTT), se encuentra ubicada en tercer lugar dentro de las fuentes del derecho, después de la CRBV y los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

En efecto, el artículo 16 de la LOTTT establece de manera expresa:

> Artículo 16. Las fuentes de derecho del trabajo son las siguientes:

a) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la justicia social como principio fundacional de la República.
b) Los Tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.
c) Las leyes laborales y los principios que la inspiran
d) La convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral, si fuere el caso, siempre y cuando no sean contrarias a las normas imperativas de carácter constitucional y legal.
e) Los usos y costumbres en cuanto no sean contrarias a las normas imperativas de carácter constitucional y legal.
f) La jurisprudencia en materia laboral.
g) Aplicación de la norma y la interpretación más favorable.
h) La equidad, la igualdad y el ideario Bolivariano, Zamorano y Robinsoniano.

Determinado lo anterior, podemos afirmar que la LOTTT tiene aplicación preferente frente a leyes ordinarias y reglamentos, pues su carácter orgánico le otorga dicha prerrogativa.

El artículo 19 de la LOTTT, al referirse a las transacciones hace referencia a que "los funcionarios y las funcionarias del trabajo en sede administrativa o judicial garantizarán que la transacción no violente de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales". Esta frase resulta reveladora, pues indica de forma expresa que se encuentra en cabeza de los funcionarios del trabajo en sede administrativa o judicial la obligación de garantizar la protección del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Es decir, la LOTTT no distingue quién tiene la potestad para revisar una transacción laboral, puede ser en sede administrativa, frente al Inspector del Trabajo, o en sede judicial, frente a un Juez laboral, en virtud de la competencia por la materia.

La LOTTT incluso resulta más clara que la LOT, cuyo artículo 3 establecía que “la transacción celebrada por ante el funcionario competente del trabajo tendrá efecto de cosa juzgada”. Tal como puede suponerse, la LOT no nombra expresamente cuáles son los funcionarios competentes, no obstante ello, la SCS en el año 2012 concluyó lo mismo:

> Es de destacar que, cuando el Legislador patrio hace mención al funcionario público ante quien se presentará la transacción laboral para su homologación, hace alusión, indistintamente, al Juez (a) o Inspector (a) del Trabajo competente, por lo que dicha decisión puede ser tomada en sede administrativa o judicial [vid. Artículos 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y 11 de su Reglamento]. (sección de Decisión sobre el Fondo de la Controversia, 20 párr. 63)

Este aspecto que aclara la perspectiva del legislador, sugiere que la LOTTT atribuye la potestad de homologar transacciones laborales de manera concurrente, lo cual incluye, las transacciones en materia de seguridad y salud laboral, pues no hace distinción de ningún tipo.

Esta interpretación, sin duda contraría la tesis mantenida por la SPA en el año 2010, según la cual el Poder Judicial no tiene jurisdicción para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, criterio jurisprudencial que estudiaremos con mayor profundidad en los párrafos subsiguientes.

Capítulo II

Consideraciones sobre la Potestad para la Homologación de las Transacciones en el Derecho del Trabajo Venezolano, de conformidad con la Ley Orgánica Procesal Trabajo

Competencia de los Tribunales del Trabajo según la LOPT, y otros asuntos que conciernen a la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo.

De acuerdo al artículo 257 de la CRBV, "el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia", por su parte la disposición transitoria cuarta de nuestra Carta Magna, en el numeral 4°, dispuso la creación de una "Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador y trabajadora".

En estos términos, la LOPT tiene como misión la protección de los trabajadores bajo el amparo de la CRBV y las leyes, así mismo debe garantizar el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada (artículo 1).

La SCS en el año 2000, consideró el Derecho Procesal del Trabajo como un mecanismo para hacer efectivo el derecho sustantivo, así como para asegurar la igualdad de las partes en el proceso. Textualmente mantuvo lo siguiente:

> "De allí que los Tribunales del Trabajo cuentan con el Derecho Procesal del Trabajo, el cual es el instrumento para hacer efectivo el derecho Sustantivo del Trabajo, el mantenimiento del orden jurídico, económico y asegurar la igualdad de las partes en el proceso; es por ello que Eduardo Couture define al Derecho Procesal del Trabajo como el mecanismo para "establecer la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden

económico los que ponen su trabajo y los que se sirven de éste para satisfacer sus intereses”.” (sección de Recurso por Infracción de Ley, Único, párr. 9)

Estas garantías contempladas en el artículo 1 de la LOPT son ejecutadas por los Tribunales del Trabajo (artículo13), los cuales se encuentran estructurados de la siguiente manera:

“Artículo 14. Los Tribunales del Trabajo en:

a) Tribunales del Trabajo que conocen en primera instancia;
b) Tribunales Superiores del Trabajo que conocen en segunda instancia; y,
c) Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social.”

Estas instancias corresponden a los Tribunales del Trabajo organizados de la siguiente manera:

Artículo 15. Los Tribunales del Trabajo se organizarán, en cada circuito judicial, en dos instancias:

Una primera instancia por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, y los Tribunales de Juicio del Trabajo.

Una segunda instancia integrada por los Tribunales Superiores del Trabajo. Su organización, composición y funcionamiento se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley y en las leyes respectivas.

Ahora bien, entendiendo entonces que los Tribunales del Trabajo se encuentran constituidos por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo; los Tribunales de Juicio; los Tribunales Superiores y la SCS; organizados de la forma anterior, procedemos a indicar cuáles son las competencias de los Tribunales del Trabajo. En este sentido, establece el artículo 29 de la LOPT:

> Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:
>
> 1. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;
>
> 2. Las solicitudes de calificación de despido o de reenganche, formuladas con base en la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral;
>
> 3. Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
>
> 4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; y,
>
> 5. Los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos.

La norma en cuestión atribuye a los Tribunales del Trabajo la competencia para conocer sobre los asuntos de carácter contencioso del trabajo, el procedimiento de estabilidad, de las estipulaciones del contrato de trabajo, de la seguridad social y de los amparos por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales.

Bernardoni de Govea, (1993), definió el conflicto laboral en los siguientes términos:

> El conflicto de trabajo se expresa por la lesión de un interés surgido con ocasión del desempeño del trabajo, desencadenante de una reacción por parte del sujeto afectado, dirigida a reparar la lesión mediante la satisfacción de su interés (p. 243)

Al concepto anterior, agregaríamos que también existe un conflicto de naturaleza laboral, cuando la lesión deviene del desconocimiento de la relación de trabajo, lo cual desencadena una reacción por parte del sujeto afectado, dirigida a repararla mediante la satisfacción de su interés.

Para la SCON (2.010), el Derecho del Trabajo resulta ser una herramienta de protección del trabajador, razón por la cual requiere una protección humana particular:

> En este sentido, la Constitución venezolana es expresión del constitucionalismo social y humanitario, alejándose definitivamente de la etapa del Estado de Derecho formal y de las "experiencias de instrumentalización mediática o autoritaria de la legalidad formal" (José Manuel Pureza. ¿Derecho Cosmopolita o Uniformador? Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en la Posguerra Fría. Discurso F. Carrasquero L. p. 19).
>
> De allí se deriva el particularismo del Derecho del Trabajo y su legislación proteccionista del hiposuficiente, que ha requerido una protección humana específica, como específica por la materia debe ser su jurisdicción, para amparar con profunda justicia social los derechos e intereses de los trabajadores en su condición de productores directos de las mercancías, en el sistema capitalista.
>
> Ese deber del Estado se ha traducido en la creación de una jurisdicción especial -la laboral-, que conoce las normas sustantivas dictadas en la materia y los procedimientos especialmente creados para resolver las controversias surgidas con ocasión de relaciones laborales. (sección de Obiter Dictum, párr. 24-25)

Ahora bien, la jurisprudencia ha otorgado a los Tribunales del Trabajo la competencia para conocer otros asuntos que no se encuentran especificados dentro del listado de atribuciones del artículo 29 de la LOPT. Tal es el caso del conocimiento de las demandas por tercerización y las de los recursos contenciosos administrativos relacionados con los temas del trabajo, tales como los dictados por las Inspectorías del Trabajo y el Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, pues son actos administrativos dictados por la Administración Pública descentralizada, es decir, en principio, debería conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, la SPA en sentencia No. 52 del 02 de febrero de 2015, sostuvo lo siguiente:

> Ahora bien, en virtud que en el presente caso 1) se extinguió la relación laboral que unía a los trabajadores accionantes y la sociedad mercantil Servicios Integrales L.S., C.A. por presunta "*culminación de contrato con la empresa LABORATORIOS FARMA S.A. alegando una relación contractual*", y 2) en atención a la supuesta tercerización que alegan los trabajadores tenían con la sociedad mercantil *"Servicios Integrales L.S., C.A.",* considera esta Sala lo siguiente:
>
> Para la determinación de los aspectos previamente señalados relación contractual y tercerización, se requiere de un debate probatorio entre las partes para dilucidar la pretensión de contenido laboral planteada en autos, por lo tanto le correspondería a los órganos jurisdiccionales del trabajo conocer el presente caso controvertido, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y los valores de justicia que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 2 y 26. (*Vid.* Sentencias de esta Sala N° 01031 del 21 de octubre de 2010 y la Nros. 00193 del 12 de febrero de 2014 y 00727 del 15 de mayo de 2014).

> En consecuencia, el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer del presente asunto y se revoca el fallo consultado de fecha 21 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, sede Maracay. Así se declara. (sección de Consideraciones para Decidir, párr. 11-13)

Es decir, los Tribunales del Trabajo tienen jurisdicción para conocer de las demandas de tercerización, pues consideran prudente garantizar la tutela judicial efectiva, ya que se deberá debatir probatoriamente.

Por su parte, la SP en sentencia No. 27 del 26 de julio de 2011 sostiene que los Tribunales del Trabajo, tienen jurisdicción para conocer las demandas de nulidad en contra de los actos emanados del INPSASEL:

> En este mismo orden de ideas, debe acotarse que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no incluyó dentro de los asuntos que deben conocer los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, las acciones de nulidad contra los actos administrativos emanados del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) o de los órganos adscritos al mismo, con ocasión de la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
>
> No hay duda pues de que la voluntad del legislador, en absoluta concordancia con las disposiciones constitucionales sobre la protección del hecho social trabajo y el entramado de relaciones jurídicas que del mismo deriva, tal como el régimen de seguridad y salud en el trabajo y las condiciones idóneas para el desempeño del mismo en protección de las condiciones físicas y mentales del trabajador, atribuyen –de forma expresa y exclusiva- a los órganos

> que integran la jurisdicción laboral, la competencia relativa al conocimiento de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), pues lo relevante para determinar cuál es el Juez natural que ha de conocer este tipo de pretensiones no es la naturaleza del órgano del cual emana sino la naturaleza jurídica de la relación.
>
> Así las cosas, atendiendo la reciente doctrina vinculante emanada de la Sala Constitucional, en la que destaca la importancia de que la jurisdicción laboral conozca de las controversias que se deriven del hecho social trabajo y el entramado de relaciones jurídicas que del mismo derivan, por la relevancia que tiene en el Estado Social de Derecho y de Justicia, así como la propia Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que establece los criterios atributivos de competencia en esta materia, debe determinarse que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y decidir situaciones como la de autos, son los de la jurisdicción laboral. Así se decide. (sección de Consideraciones para Decidir, párr. 24-26)

Recientemente, la SPA estableció a través de sentencia No. 313 del 16 de marzo de 2016 estableció que corresponde a los Tribunales del Trabajo el conocimiento de las demandas de nulidad contra los actos administrativos dictados por las autoridades del trabajo, incluyendo aquéllos dictados por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, ello en virtud de la especialidad por la materia:

> Por todo lo expuesto, no cabe duda que la jurisdicción laboral resulta competente para conocer de los actos administrativos dictados por las autoridades administrativas del trabajo, en atención

a la especialidad de la materia objeto de tratamiento, la cual debe ser conocida por un juez especialista en el área, por ser el juez natural llamado a resolver el asunto controvertido, independientemente de que haya sido emanado de un órgano de la Administración Pública.

Ahora bien, en el caso de autos, nos encontramos frente a una demanda de nulidad en virtud del silencio administrativo del Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, generado al no haber decidido el recurso jerárquico ejercido contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2015, dictado por la Inspectoría del Trabajo "Batalla de Vigirima" de los Municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y Los Guayos del Estado Carabobo, por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se considera que dicho Ministro ha resuelto negativamente ese recurso.

Siendo entonces que la competencia para el conocimiento de los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo corresponde a la jurisdicción laboral, y en atención a los criterios jurisprudenciales antes citados, debe entenderse igualmente que la competencia para conocer de los actos emanados del Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, también corresponde a dicha jurisdicción, pues versa en definitiva sobre un mismo acto que como ya se explicó es de naturaleza eminentemente laboral, por lo cual debe ser conocido por el juez especialista en la materia.

En tal sentido, debe precisarse que en estos casos se atiende es a un criterio material, en virtud del cual existe una prelación respecto a la materia sobre la cual versa el acto impugnado, por sobre el sujeto del que emanó el mismo. Así, siempre que el mencionado acto trate de asuntos vinculados al ámbito del trabajo, entendido éste como derecho y como hecho social -y que no toque la esfera

funcionarial- corresponderá su tratamiento a la jurisdicción especial laboral, tal como se estableció en la sentencia de la Sala Constitucional Nro. 955 del 23 de septiembre de 2010.

Lo contrario, significaría aceptar que la impugnación de un acto dictado por una Inspectoría del Trabajo sea conocido por la jurisdicción laboral, y en caso de que exista un recurso jerárquico que eleve el asunto al Ministro en cuestión, la demanda de nulidad que se ejerza a tal efecto deba ser tramitada ante la jurisdicción contencioso administrativa en atención al criterio orgánico atinente al sujeto del que emana el acto, atentándose así contra la intención de este Alto Tribunal de preservar en todo tiempo la garantía del juez natural y la uniformidad de la competencia procesal de los tribunales del trabajo en asuntos contenciosos, así como la eficaz tutela constitucional de actos administrativos que deciden conflictos intersubjetivos de eminente contenido laboral.

En razón de lo precedente, debe esta Sala declarar su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad interpuesta en el presente caso. Así se declara.

Determinado lo anterior, es preciso señalar que corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Juicio del Trabajo el conocimiento en primera Instancia del presente asunto, en virtud de lo cual se declina la competencia en el Tribunal de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo que corresponda previa distribución. Así se decide. (sección de la competencia, párr. 22-28)

Influencia de la LOPT sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En definitiva, luego del estudio de las atribuciones que otorga la LOPT a los Tribunales del Trabajo, podemos inferir que la misma tiene fundamental relevancia sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral. Esta ley orgánica procesal, igual que la LOTTT, no hace diferencia alguna entre las materias que se debaten dentro del Derecho del Trabajo, es decir, podemos afirmar que –al menos como principio general- los Tribunales del Trabajo conocen de todo tipo de asunto relacionado con el vínculo laboral reconocido o discutido, lo cual incluye las transacciones en materia de seguridad y salud laboral, al menos en el marco de un litigio.

La LOPT expresamente se refiere a asuntos contenciosos, razón por la cual las transacciones extrajudiciales no se encuentran dentro de la esfera jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo, ello de conformidad con el criterio que rige en la actualidad, y que definitivamente puede variar pues la jurisprudencia ha mantenido la posición contraria a través del tiempo.

Al respecto consideramos que la LOPT no establece expresamente la potestad para conocer de asuntos no contenciosos, razón por la cual los Tribunales del Trabajo, según nuestro criterio, no deben conocer de este tipo de transacciones. La justificación de este argumento se encuentra bajo el imperio del principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la CRBV. De conformidad con este principio, "La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen".

El Poder Judicial, al formar parte del Poder Público Nacional, no escapa de la garantía constitucional del principio de legalidad; en efecto, el artículo 253 de la CRBV establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley, siendo entonces que emana de los ciudadanos, a través del Poder Legislativo, el cual es ejercido por la Asamblea Nacional.

Concluimos que de conformidad con la LOPT, los Tribunales del Trabajo tienen atribuida la potestad de homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, siempre que las mismas se concreten en el marco de un litigio, pues –tal como vimos- la potestad homologatoria de las transacciones extrajudiciales recae de manera exclusiva sobre las Inspectoría del Trabajo, en virtud de que el artículo 29 de la LOPT sólo menciona los asuntos contenciosos.

Capítulo III

Análisis del Artículo 9 del RPLOPCYMAT Frente a la CRBV, la LOTTT y la LOPT

Contenido del artículo 9 del RPLOPCYMAT

El RPLOPCYMAT se dictó a través del Decreto No. 5.087 de fecha 22 de diciembre de 2.006, se publicó en la gaceta oficial No. 38.596 de fecha 3 de enero de 2.007 y según la Disposición Final Única, entró en vigencia partir del 01 de enero de 2.007.

De acuerdo a la sentencia No. 381 dictada por la SPA en fecha 04 de mayo de 2010, a partir de la entrada en vigencia del RLOPCYMAT, es decir, desde el 01 de enero de 2.007, los Tribunales del Trabajo dejaron de tener potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laborales, asunto que estudiaremos con mayor profundidad en los párrafos posteriores. Ahora bien, el artículo 9 del RLOPCYMAT establece:

> **Artículo 9°** Sólo es posible la transacción en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo siempre que:
>
> 1. Cumpla con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
>
> 2. Verse sobre las condiciones y oportunidad de pago de los derechos litigiosos o discutidos.
>
> 3. El monto estipulado para pagar al trabajador o a la trabajadora sea, como mínimo, el fijado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales en un informe pericial realizado al efecto.

4. Conste por escrito.

5. Contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motive y de los derechos en ella comprendidos.

El Inspector o la Inspectora del Trabajo competente podrá homologar las propuestas de transacción que cumplan todos los requisitos exigidos en el presente artículo, para lo cual deberá cerciorarse que el trabajador o la trabajadora actúa libre de constreñimiento alguno y, deberá solicitar y recibir el informe pericial correspondiente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

El Inspector o la Inspectora del Trabajo procederá a homologar o rechazar la propuesta de transacción que le fuere presentada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de informe pericial del Instituto. En el supuesto que el Inspector o la Inspectora del Trabajo niegue la homologación, deberá indicar los motivos de la decisión y, si fuere el caso, precisar los errores u omisiones en que hubieren incurrido los interesados, brindándosele a éstos el lapso de subsanación a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta decisión podrá ser recurrida ante los Tribunales Superiores con competencia en materia del Trabajo.

Sólo la transacción en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, debidamente homologada de conformidad con este artículo, tendrá efecto de cosa juzgada, a tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo.

> No será estimada como transacción laboral aquellas que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente artículo, aun cuando el trabajador o la trabajadora hubiere declarado su conformidad con lo pactado. En este supuesto, el trabajador o la trabajadora conservará íntegramente las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.

A través de este artículo se pretende garantizar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que se encuentra estatuido en la CRBV y la LOTTT, pues se precisan una serie de requisitos que deben ser revisados por el funcionario competente a los fines de impartirle homologación, bajo apercibimiento de que la transacción laboral que no cumpla con los mismos, no será estimada como transacción, aún cuando el trabajador haya declarado su conformidad. Esto trae como consecuencia que no configura el carácter de cosa juzgada, es decir, el trabajador conserva íntegramente las acciones en contra del patrono.

La doctrina laboral venezolana frente la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud

González Durán (2.011), al estudiar la sentencia a través de la cual se da inicio a la problemática planteada en el presente trabajo de grado, concluye lo siguiente:

> No existe falta de jurisdicción del Juez frente a la Administración por cuanto no existe una norma atributiva de potestad exclusiva a la Administración, a través del Inspector del Trabajo, no constituye –a nuestro juicio- el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención Condición y Medio Ambiente de Trabajo esa norma atributiva de competencia exclusiva al

> Inspector y si, esa hubiese sido la intención del Reglamentista, tampoco tendría virtualidad toda vez que supone primeramente una derogatoria expresa de los artículos 3 de la LOT y 11 de su Reglamento, por normas de igual rango, (2.011, p.617).

La conclusión de González Durán sobre el contenido y alcance del artículo 9 del RLOPCYMAT tiene dos vertientes; en primer lugar, afirma que de dicha norma no se desprende la atribución exclusiva del Inspector del Trabajo de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral; y en segundo lugar, si la intención del Reglamentista hubiese sigo extraer de los Tribunales del Trabajo la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, estaríamos entonces frente a un conflicto de normas, en el cual una ley orgánica tendría mayor peso.

Procederemos a analizar cada una de estas vertientes.

Señala González Durán que "el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención Condición y Medio Ambiente de Trabajo no es una norma atributiva de competencia exclusiva al Inspector" (2.011, p. 617)

Al respecto, señala específicamente lo siguiente:

> Sin embargo, en el supuesto que venimos analizando, a saber: el conocimiento, tramitación y decisión de las homologaciones en transacciones laborales advertimos que no existe ninguna norma constitucional ni legal, que atribuya tal asunto de manera exclusiva a la Administración Pública y, así la niegue, a la actividad Jurisdiccional. Tampoco la norma de rango sublegal en comento lo hace. (González Durán, 2011, p. 601)

González Durán (2011) se refiere a que no existe ninguna norma constitucional ni legal que atribuya el conocimiento, tramitación y decisión de

las homologaciones en transacciones laborales a la Administración Pública, pues ni siquiera el propio artículo 9 del RPLOPCYMAT lo dice expresamente, por el contrario todo deviene de una interpretación ilegal.

De acuerdo al análisis efectuado por González Durán (2011), del contenido del artículo 9 del RPLOPCYMAT, se extrae lo siguiente:

> i) Introduce en el ordenamiento jurídico un tratamiento diferenciado para las transacciones laborales, según versen sobre salud, seguridad y condiciones de trabajo o no. ii) Que la transacción laboral en materia de seguridad, salud y condiciones de trabajo ameritará adempas de los requisitos tradicionales contenidos en la CRBV, la LOT y su Reglamento, el cumplimiento de un nuevo extremo, a saber que *el monto estipulado para pagar al trabajador o a la trabajadora sea, como mínimo, el fijado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales en un informe pericial realizado al efecto.* iii) Impone una nueva obligación que aparece dirigida única y exclusivamente para el Inspector del Trabajo: Solicita –*y recibir*- un Informe denominado "pericial" que emana del Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (Inpsasel). iv) Retrasa la actividad administrativa para homologar una transacción, estipulando que la misma se producirá dentro de los tres (3) días siguientes al informe del Inpsasel y no a su celebración, patentando la inoportunidad casi segura de la actuación de la administración frente al derecho del administrado. (p. 602)

González Durán (2011, pp. 602-603), luego de desmenuzar el contenido del artículo 9 del RPLOCYMAT, llega a las siguientes conclusiones:

- El encabezado de la norma no modifica la potestad del funcionario competente para atender y resolver las peticiones de homologación de

transacciones laborales, ni si quiera las de materia de salud en el trabajo;

- No existe en la norma ninguna expresión que nos haga concluir que dicho artículo se refiere exclusivamente a la actividad administrativa, a diferencia del primer parágrafo, cuando desde el inicio del mismo delimita el sujeto pasivo de su previsión, es decir, hace referencia expresa al Inspector del Trabajo cuando le corresponda atender transacciones laborales en materia de seguridad y salud.
- El último párrafo se encuentra dirigido a ambos funcionarios, es decir, al Inspector del Trabajo y al Juez, no obstante se incurre en error, toda vez que se refiere a la homologación otorgada conforme a las previsiones de esa norma, siendo que sólo dictó previsiones para el supuesto de homologaciones otorgadas en sede administrativa.
- Concluye Gonzalez Durán (2011) que, ello no puede significar que no existe homologación en sede judicial, "sino que mantiene inalterable las reglas del juego existentes entre el ordenamiento jurídico respecto a las homologaciones que imparten los jueces a las transacciones laborales versen o no sobre la salud laboral".

En relación a las conclusiones anteriores, procedo a señalar los siguientes comentarios:

- Estamos de acuerdo en que ni el título de la norma, ni el contenido del artículo 9 contienen expresiones que nos hagan concluir la exclusividad de la Administración para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, coincidiendo entonces con la autora de las líneas anteriores en que no existe norma de rango sublegal que elimine la jurisdicción en este asunto.
- Por otro lado, disentimos con la división efectuada de la norma, en el sentido de que desde nuestro punto de vista dicha norma solo se encuentra dirigida a las Inspectorías del Trabajo, escapando los

Tribunales del Trabajo de su regulación, pues de acuerdo a la redacción del artículo bajo estudio, el único sujeto pasivo precisado en el parágrafo primero de la norma es el Inspector del Trabajo.

- En suma a lo anterior, el último parágrafo debe leerse de conformidad con el contexto de la propia norma, del mismo no se desprende otro sujeto pasivo distinto al Inspector del Trabajo, razón por la cual no se entenderá como transacción laboral aquellos acuerdos que hayan sido suscritos ante el Inspector del Trabajo sin haberse cumplido los requisitos previstos en la propia norma, en cuyo caso el trabajador conservará íntegramente las acciones.

González Durán (2011), al referirse sobre la modificación o supresión parcial de la potestad homologatoria tanto en sede judicial como administrativa, concluye:

> En efecto, a partir de la promulgación del reglamento de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y medio Ambiente de Trabajo –RLOPCYMAT, se introduce un camino en el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto al alcance de la competencia que hasta aquél momento tenía válidamente atribuido el Inspector del Trabajo, como funcionario competente y, así había venido desplegando.
>
> La modificación consistió no en suprimir la potestad del Juez ni del Inspector para presenciar, conocer, revisa e impartir la homologación correspondiente a las transacciones laborales que día a día alcanzan las partes en materia de seguridad y salud, sino en el ***alcance*** de esa facultad. Consistió en la modificación de los límites de una competencia que les había sido atribuida vía Ley (art. 3 LOT).

> Al insertarse como requisito de validez que el monto mínimo a pagar al trabajador no podrá ser inferior al que determine el Inpsasel, tiene lugar la intromisión de otro órgano público (el Inpsasel), […] para edificarse como Parte, como sujeto en esa transacción laboral, soslayando acaso la capacidad del Juez y del Inspector del Trabajo de conocer y hacer valer los mínimos indisponibles en materia de seguridad y salud laboral. (pp. 605-506)

De acuerdo a la cita anterior, la autora concluye que la introducción del artículo 9 del RPLOCYMAT modifica los límites de la competencia atribuida a las Inspectorías del Trabajo y los Tribunales del Trabajo, y adicionalmente, en los casos donde suscite una transacción en materia de seguridad y salud laboral, se suma un tercer sujeto, quien es el INPSASEL.

Comenzando por el final, estamos de acuerdo en que el RPLOCYMAT convierte al INPSASEL en un sujeto dentro del procedimiento para conocer y homologar una transacción en materia de seguridad y salud laboral, pero sólo en sede administrativa, cuando la misma es presentada ante el Inspector del Trabajo para su homologación.

Se trata de un sujeto, toda vez que para que el Inspector del Trabajo se pronuncie sobre la homologación o no de la transacción, “deberá solicitar y recibir el informe pericial”, es decir, el procedimiento se suspende hasta tanto el INPSASEL emita el informe con el monto mínimo estipulado para pagar al trabajador.

En este caso, a través del informe pericial el INPSASEL ejerce su función de policía, cuya finalidad es tratar de prevenir e impedir la inobservancia del Derecho, pero sin declarar un derecho. (Morales, 1.991, p. 25)

Morales (1991), citando a la Corte Constitucional Colombiana (xcix, 737), señala:

> La Corte dice: "Entiéndese por policía una especial actividad del Poder Público encaminada a asegurar el orden en todas sus manifestaciones, por lo cual tiene fundamentalmente por objeto prevenir cuanto pueda causar daño o molestia a la comunidad; p sea que se propone preservar ese orden actuando, dentro de los límites que le señalan la Constitución y las leyes, para promover la libertad y seguridad de las personas, la moralidad, salud y tranquilidad sociales, y en fin el bienestar general. Es una función esencialmente administrativa, y su esfera de acción son todas las expresiones de la conducta humana y los hechos y las cosas que en cualquier forma puedan perturbar el ordenado desenvolvimiento de la vida de elación en la comunidad" (p. 25)

El INPSASEL tiene por finalidad garantizar a la población el cumplimiento del objeto de la ley (artículo 17 LOPCYMAT), dicho objeto, entre otras cosas, se encuentra dirigido a promover el trabajo seguro y saludable, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales y la reparación integral del daño sufrido (artículo 1 LOPCYMAT). En este sentido, se encuentra plenamente facultado para emitir un informe pericial garante del interés general, del cumplimiento de las obligaciones del empleador y destinado a la promoción y prevención de infortunios laborales.

Concluimos nuestros comentarios sobre este punto, señalando que efectivamente el INPSASEL pasa a formar parte del procedimiento para la homologación de una transacción en materia de seguridad y salud laboral presentada ante el Inspector del Trabajo, ello en virtud de la entrada en vigencia del artículo 9 del RPLOCYMAT, norma de carácter sublegal dictada en desarrollo de las facultades y objetivos previstos en la LOPCYMAT.

Pasamos a emitir nuestros comentarios con relación al otro punto concluido por la autora estudiada, de acuerdo al cual el artículo 9 del RPLOCYMAT modifica los límites de la competencia atribuida a las Inspectorías del Trabajo y de los Tribunales del Trabajo.

Creemos que la competencia de la Inspectoría del Trabajo no es modificada con la entrada en vigencia del artículo 9 del RPLOCYMAT, y mucho menos la competencia de los Tribunales del Trabajo, por todo aquello que dicha norma no le afecta en modo alguno. Ahora, la competencia de las Inspectorías del Trabajo se ve inalterada, pues dicha norma no derogó o modificó las previsiones del artículo 3 de la LOT, ni las previsiones del artículo 19 de la LOTTT, normas ésta que atribuyen las potestades al Inspector del Trabajo para tramitar y homologar las transacciones laborales.

El hecho de que se introduzca la intervención del INPSASEL, no limita las competencias que le fueron atribuidas, creemos que agrega un nuevo sujeto al procedimiento, que en definitiva, sólo tiene competencias para dictar el informe pericial, el cual resulta ser un requisito indispensable para que pueda considerarse la existencia de la transacción, pero el INPSASEL no tiene competencias para revisar el cumplimiento de los requisitos legales, garantizar el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y mucho menos, impartirle o negarle homologación a la transacción.

Por los razonamientos anteriores, disentimos del argumento sostenido por González Durán (2011), pues creemos que las competencias otorgadas por la ley al Inspector del Trabajo, no se ven limitadas o modificadas en modo alguno.

Ahora, procederemos a referirnos con detenimiento sobre la segunda vertiente comentada en páginas anteriores, de acuerdo a la cual González Durán (2011), afirma que si la intención del reglamentista hubiese sigo extraer de los Tribunales del Trabajo la potestad para homologar transacciones en

materia de seguridad y salud laboral, estaríamos entonces frente a un conflicto de normas, en el cual una ley orgánica tendría mayor peso (p. 617)

De conformidad con el artículo 59 del CPC, el Juez puede en cualquier estado y grado del proceso, aún de oficio, reconocer y declarar su falta de jurisdicción frente a la Administración Pública, cuando alguna norma constitucional o legal le atribuye dicha potestad expresamente. (p. 600).

Este punto cobra vital importancia, razón por la cual dedicaremos algunos párrafos:

El Juez, tal como vimos, a tenor del artículo 29 de la LOPT, se encuentra facultado para conocer de todos los asuntos contenciosos relacionados con la relación de trabajo o cuando se discuta sobre su existencia, es decir los Tribunales del Trabajo tienen competencia para conocer sobre dichos asuntos; por otro lado, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia corresponde a los órganos del Poder Judicial (artículo 253 CRBV), en otras palabras, la jurisdicción es

> *"la función estatal destinada a la creación por el Juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para determinar la significación jurídica de la condicarade los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza, si fuere necesario, la práctica ejecución de la norma creada."* (Rengel-Romberg, 2004, p. 105)

Siendo así las cosas, hay falta de jurisdicción cuando "el asunto sometido a la consideración del Juez, no corresponde en lo absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos en la función genérica de administrar justicia, atribuida a los órganos del Poder Judicial" (Rengel-Romberg, 2004, p. 299). Ahora, tomando en consideración que solo a través de la Constitución y las leyes es posible la atribución de competencias (artículo 187 de la CRBV) y después de haber revisado la competencia de los Tribunales

del Trabajo, sólo podría declararse falta de jurisdicción para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, si la Constitución o alguna ley lo señale expresamente.

En abono a lo anterior, el artículo 269 de la CRBV establece que "la ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial".

Por su parte, el artículo 141 de la CRBV establece que la Administración Pública tiene pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, y en esta misma línea, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), dispone que:

> La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativo de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades púbicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

Tomando en consideración que sólo la ley puede regular la jurisdicción del Poder Judicial, sólo una norma legal o constitucional podría arrebatar una potestad que fue otorgada a priori, razón por la cual consentimos con González Durán, quien mantiene la inexistencia de una norma con tales características, en virtud de que el RPLOPCYMAT tiene un carácter sublegal.

Luego de una lectura del artículo bajo estudio, ciertamente no se atribuye al Inspector del Trabajo la potestad exclusiva para revisar u homologar las transacciones, si bien es cierto indica que el Inspector del Trabajo competente

podrá homologar las propuestas de transacción, ello no es suficiente para sustraer a los Tribunales del Trabajo la potestad homologatoria. Muy por el contrario, pareciera ser que la voluntad del reglamentista es detallarle al Inspector del Trabajo los pasos a seguir para homologar una transacción, sin atribuirle exclusividad alguna en dicha potestad, todo ello con la finalidad de garantizar la protección del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador.

Aunado a lo anterior, la indemnización prevista en el artículo 130 de la LOPCYMAT, la cual deriva de la responsabilidad subjetiva del patrono, sólo es procedente cuando se demuestra el nexo causal entre el incumplimiento de una norma en materia de seguridad y salud y el infortunio laboral. Señaló la SCS en sentencia de fecha 20 de marzo de 2.015 que "será al Juez a quien corresponda cuantificar la indemnización, conteste con los alegatos y probanzas de las partes", toda vez que, "el oficio contentivo del cálculo del monto mínimo a pagar por concepto de indemnización −el cual, como se determinó, constituye un acto de mero trámite− tiene validez sólo en aras de celebrarse una transacción laboral en vía administrativa" (sección de Del Vicio de Errónea Interpretación, párr. 9)

En este orden de ideas, a criterio de quien escribe, el reglamentista pretende evitar que el trabajador deje de percibir la indemnización por responsabilidad subjetiva, en virtud de la celebración de una transacción en donde no se ha discutido la procedencia de dicho concepto.

Coincidimos con el criterio sostenido por González Durán (2.011), pues del artículo 9 del RLOPCYMAT no se desprende la atribución de la potestad exclusiva del Inspector del Trabajo para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, a lo sumo, es un claro reconocimiento de que dicha potestad es concurrente entre la Administración y el Poder Judicial no obstante "si esa hubiese sido la intención del Reglamentista, tampoco tendría virtualidad

toda vez que supone primeramente una derogatoria expresa de los artículos 3 de la LOT y 11 de su Reglamento, por normas de igual rango" (2.011, p. 617).

La última frase citada nos llama la atención, toda vez que no se estaría hablando de una derogatoria de la LOT, o de la LOTTT, por una norma de igual rango; por el contrario estaríamos frente a una norma inferior por tratarse de un reglamento. Frente a esta disyuntiva nos quedan dos opciones; la primera, pensar que se trata de un error de la autora, quien en realidad quiso referirse a una norma de menor rango; o pensar que se trata de un error de la autora, porque lo que quiso indicar es que se trata de dos poderes públicos de igual rango.

La última de las opciones pareciera cobrar mayor sentido, toda vez que dentro de su escrito hace mención a dicho argumento indicando que:

> la CRBV en su artículo 136 nos indica cómo está distribuido el Poder Público en Venezuela, a partir de lo cual nos ubicado en la igualdad de rango entre la actividad administrativa (Poder Ejecutivo) y la actividad jurisdiccional (Poder Judicial), descartando así la preeminencia de uno sobre otro. (González Durán, 2011, p.p. 611-612)

En todo caso, cualquiera de la interpretaciones tienen pleno sentido jurídico, pues ciertamente no existe preeminencia del Poder Ejecutivo frente al Judicial o viceversa, razón por la cual no tiene cabida la exclusión de las potestades para tramitar y homologar transacción en materia de seguridad y salud laboral de alguno de éstos; y aún si se asumiera que el reglamentista quería sustraer a los Tribunales del Trabajo la potestad para homologar estas transacciones, ello significaría una clara ilegalidad, pues la LOT, en su momento, y la LOTTT en la actualidad, tendrían primacía por ser ambas leyes orgánicas, así como porque es materia de reserva legal todos los asuntos relacionados con la jurisdicción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 269 de la CRBV, cuya reglamentación se encuentra prohibida de manera expresa por el artículo 88 de la LOAP.

Así las cosas, el reglamentista en primer lugar, escapa de los límites de sus competencias, toda vez que la jurisdicción es materia de reserva legal y sólo podría ser arrebatada a través de una ley, es decir a través de un acto sancionado por la Asamblea Nacional, quien es el cuerpo legislador (artículo 202 de la CRBV). En segundo lugar, la ley sólo puede ser derogada por otra ley (artículo 218 de la CRBV), razón por la cual de conformidad con la estructura jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico, los reglamentos tienen un rango sublegal, incapaz de derogarla.

La jurisprudencia de los Tribunales de Venezuela frente la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud

En el presente capítulo procederemos a analizar la influencia de la jurisprudencia, definida por Olaso (1997) como "conjunto de normas jurídicas que emanan de las sentencias dictadas por los tribunales" (p. 177), en la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral.

El RPLOPCYMAT entra en vigencia el 3 de enero de 2007, fecha que tomaremos como referencia a los fines de clasificar las sentencias dictadas por nuestro Poder Judicial relacionadas con el tema que nos ocupa.

Antes de la entrada en vigencia del RPLOPCYMAT, el artículo 3 de la LOT y los artículos 9, 10 y 11 del RLOT resultaban ser los artículos aplicables ante la presencia de una transacción laboral, pues no existía norma alguna que se refiriera específicamente a las transacciones en materia de seguridad y salud laboral. Así las cosas, los Tribunales del Trabajo y las Inspectoría del Trabajo, compartían la potestad para homologar todo tipo de transacción laboral.

La SCS en sentencia No. 133 de fecha 5 de marzo de 2004, señaló lo siguiente:

> Debe señalar ésta Sala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, Parágrafo Único de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 9° y 10° de su Reglamento, cuando se lleva a cabo una transacción laboral que es, homologada por la autoridad competente del trabajo, vale decir, Juez o Inspector del Trabajo, la misma adquiere la eficacia de cosa juzgada referida en el citado parágrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, porque al ser presentada ante cualquiera de las autoridades del trabajo ya indicadas, éstas verificaran si la misma cumple o no con los requerimientos para que tenga validez y carácter de cosa juzgada.
>
> Si bien es cierto que en el parágrafo primero del artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, se establece que al serle presentada una transacción al Inspector del Trabajo, éste debe verificar si se cumplen con los requisitos de Ley y constatar que el trabajador actúa libre de constreñimiento, hay que precisar que ni dicha norma ni ninguna otra establece que, como formalidad esencial, que el auto de homologación impartido a la transacción debe contener la indicación expresa de haberse cumplido tal requisito, y el hecho que tal extremo no se indique expresamente en el auto de homologación no permite concluir que el funcionario del trabajo no cumplió con el mismo, menos aún, cuando ni siquiera la parte accionante alega tal circunstancia. (sección de Recurso de Casación, capítulo V, parr. 5-6)

Después de la entrada en vigencia del RPLOPCYMAT, la jurisprudencia continuó manteniéndose en la misma línea, hasta que la SPA en sentencia de

fecha 5/05/2010 declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer las transacciones judiciales en materia de seguridad y salud laboral, confirmando de esta manera la sentencia dictada en fecha 02 de febrero de 2010 por el Tribunal Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. La SPA justificó su decisión en los siguientes términos:

> Ahora bien, el referido artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.596 de fecha 03 de enero de 2007, establece:
>
> (…)
>
> De lo anterior se colige que es la Administración Pública, a través de la Inspectoría del Trabajo respectiva, la facultada para el conocimiento y tramitación de las solicitudes de homologación de transacciones en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, por ser estas áreas especialmente sensibles que requieren de una protección especial por parte del Estado Venezolano, siempre que dichas solicitudes cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, tal y como fuese advertido por el Tribunal Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui mediante decisión del 02 de febrero de 2010; en caso de negativa de la homologación solicitada, el Inspector del Trabajo: *"(...) deberá indicar los motivos de la decisión y, si fuere el caso, precisar los errores u omisiones en que hubieren incurrido los interesados, brindándoles a éstos el lapso de subsanación a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.*

Esta decisión podrá ser recurrida ante los Tribunales Superiores con competencia en materia del Trabajo."

Siendo ello así, y como quiera que la presente causa corresponde a una solicitud de homologación de transacción laboral por concepto de indemnización derivada de discapacidad por enfermedad ocupacional alegada por el trabajador, considera esta Sala que en el caso de autos, en esta etapa del procedimiento, el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer de la presente solicitud, incoada por la representación judicial de la sociedad mercantil Cervecería Polar, C.A., y el ciudadano Henrry José Isea Uvac, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, correspondiéndole su conocimiento a la Inspectoría del Trabajo respectiva. Así se declara. (sección de Consideraciones para Decidir, párr. 4-6)

Queda claro que la SPA considera que las transacciones en materia de seguridad y salud laboral que se lleven a cabo en el marco de un litigio deben ser sustanciadas por la Inspectoría del Trabajo, entendiéndose que para la SPA el artículo 9 del RPLOPCYMAT atribuye a la sede administrativa una competencia exclusiva, la cual excluye de manera absoluta al Poder Judicial y justifica dicho razonamiento en que la seguridad y la salud de los trabajadores es un tema relevantemente sensible, cuya protección debe ser mayor.

Sobre la interpretación que ha dado la SPA al artículo 9 del RPLOPCYMAT, llama la atención que se justifique la competencia exclusiva y excluyente de la Inspectoría del Trabajo alegando que se trata de "áreas especialmente sensibles que requieren de una protección especial por parte del Estado Venezolano", pues si bien es cierto, se trata de un área sensible que merece una protección especial, el Poder Judicial es sin duda alguna

competente para garantizar esa protección especial, que no es más que la verificación de los requisitos previstos en nuestra legislación.

El criterio anterior es reiterado sin alteraciones por la SPA, entre otras, en sentencias No. 1120 del 10/11/2010, No. 66 del 20-01-2011, No. 692 de fecha 25/05/2011, No. 652 y 661, ambas del 12/06/2013, No. 695 del 19-06-2013 y No. 599 del 27/05/2015.

Para la SPA las transacciones en materia de seguridad y salud ocupacional deben ser sustanciadas por la Inspectoría del Trabajo, manteniéndose en cabeza de los Tribunales del Trabajo la facultad para homologar las transacciones laborales no relacionadas con la seguridad y salud de los trabajadores. De hecho, la SPA manteniendo su posición de preeminencia de aquella área sensible frente al resto de las pretensiones laborales, en los casos en donde la transacción incluía indemnizaciones por infortunios laborales y otros beneficios laborales, pese a que lo último si corresponde a la jurisdicción laboral, decidió declarar la falta de jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, estableciendo que la sede administrativa tiene una especie de fuero atrayente.

En efecto, la SPA en sentencias No. 341 y 1135 de fecha 02/04/2013 y 09/10/2013, respectivamente, se pronunció en los siguientes términos:

> Así, aprecia la Sala que el artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.596 del 3 de enero de 2007, establece lo siguiente:
>
> (…)
>
> De la norma citada se desprende que corresponde a la Administración Pública, a través de la Inspectoría del Trabajo, la competencia para conocer de las solicitudes de homologación de

las transacciones que se convengan entre patronos y trabajadores en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, siempre y cuando dichas solicitudes cumplan –tal como fue advertido por el Juzgado remitente en la sentencia objeto de consulta– los requisitos exigidos en el transcrito artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. (*Vid.* sentencia Nº 381 del 5 de mayo de 2010, caso: *CERVECERÍA POLAR, C.A.*). Así se declara.

(…)

Por imperio de esa disposición, cualquier arreglo transaccional laboral en la materia que rige dicho reglamento, corresponde -exclusiva y excluyentemente- al conocimiento de la Inspectoría del Trabajo, no al Poder Judicial. Es decir, que en virtud de esa normativa el Poder Judicial no tiene jurisdicción sino después que el asunto ha sido decidido por la Administración Pública. Luego de tal pronunciamiento en sede administrativa, será cuando las partes puedan someterlo a la sede jurisdiccional. Así se determina.

2º) En segundo lugar, la Sala pasa a estudiar el otro punto, que se refiere a las prestaciones sociales reclamadas por el trabajador y convenidas también en la transacción, cuyo monto aparece como pagado y recibido en los documentos que las partes consignaron con su escrito transaccional. Con ese fin, seguidamente se analiza la norma legal aplicable, la cual el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone:

(…)

La precedente normativa establece que las peticiones sobre salarios y prestaciones sociales en general, deben ser conocidas por los tribunales laborales.

Estudiadas las dos cuestiones se verifica entonces que la primera debe ser decidida en sede administrativa, mientras que la segunda corresponde a la jurisdicción, aquélla por determinación de la normativa reglamentaria de la ley especial, y ésta por las disposiciones de la ley general, ambas dirigidas a regir la relación laboral.

Precisada la doble situación jurídica presente en la transacción bajo estudio, para resolver esta consulta de jurisdicción, la Sala observa que si decidiese separar ambos asuntos para que uno se resolviese en sede administrativa y otro en sede jurisdiccional, podrían producirse decisiones contrapuestas, y aun en el supuesto de que no fuere así, la división de la causa violaría principios tales como celeridad, acceso a la justicia, derecho a la defensa, unicidad, etc. Adicionalmente, las pruebas aportadas conjuntamente por las partes, no contradichas por ninguna de ellas, evidencian que el trabajador recibió el pago convenido en cheque del banco BANESCO, Banco Universal N° 23529506 de fecha 13 de diciembre de 2012, emitido a su nombre por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (Bs. 150.000,oo). Con este pago que el trabajador recibió según pruebas, se verifica que el este no sería perjudicado si este asunto se remitiese íntegramente al conocimiento previo de la Administración. Por el contrario, podría salir beneficiado si ese organismo determina que debe recibir atención medicamentosa y eventuales pagos adicionales.

Al respecto, vista esta dicotomía procesal, como el tema de la salud es de más trascendencia que el de las prestaciones sociales, en razón de que requerirá de evaluaciones médicas de la institución pública llamada legalmente a hacerlas, lo cual podría dejar secuelas en el cuerpo del trabajador, luego de concluida la relación laboral; y visto asimismo que al estar de por medio lo atinente a la salud del trabajador que reclama indemnización de daños que dice haber sufrido en su trabajo prestado a ese patrono, la Sala -al verificar el asunto preeminente de la salud del trabajador debe ser conocido exclusiva y excluyentemente en sede administrativa para que pueda adquirir valor y autoridad de cosa juzgada- determina que todo el asunto sea primeramente sometido al conocimiento (en primer grado) de la Inspectoría del Trabajo. De esa manera se preservan principios constitucionales, tales como preeminencia del fondo sobre la forma (artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y unicidad procedimental, evitándose que el conocimiento de una cuestión eminentemente laboral sea dividida entre lo administrativo y lo jurisdiccional. Abunda en esta convicción de la Sala la evidencia de que el trabajador ya recibió la suma de dinero cuya prueba consta en autos y ha sido referida en esta sentencia.

Independientemente de la imprecisión procesal del Reglamento al confundir la cosa decidida administrativa con la cosa juzgada jurisdiccional, lo trascendente es que en tal asunto está involucrado el orden público, y que en todo caso, el tema planteado podrá ser tramitado en sede jurisdiccional, según el poder de obrar de cada parte. Por esta razón, en vez de dividir el objeto del asunto en los conceptos incluidos en el acuerdo suscrito en un aspecto administrativo y otro jurisdiccional, se dirime su conocimiento a un

solo organismo: el administrativo, para que resuelva lo conducente, especialmente lo atinente a la salud del obrero. Así se declara.

La razón de esta determinación es que la transacción en materia de salud, seguridad y medio ambiente del trabajo, sólo puede ser homologada por la Inspectoría del Trabajo, requisito necesario para que pueda pasar por la autoridad de cosa decidida administrativa. Por tal razón -se insiste- en que esta transacción sea conocida por la Inspectoría del Trabajo primero.

Se advierte que la Inspectoría del Trabajo deberá cumplir los lapsos y requisitos legales y sublegales, pronunciándose de dentro de los tres (3) días que establece el citado artículo 9, segundo aparte, del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Finalmente, se precisa que luego de resuelto por el órgano administrativo el asunto que se le somete, las partes podrán acudir a la jurisdicción, para que decida en definitiva, quedando vivas las demás acciones que consideren le corresponde a cada quién. Así se determina. (sección Consideraciones para Decidir, párr. 6-18)

Tal como puede apreciarse, la SPA considera que el artículo 9 del RPLOCYMAT establece un requisito fundamental para que la transacción en materia de seguridad y salud laboral pueda considerarse cosa juzgada, y ello es que necesariamente sea sustanciada por la autoridad administrativa. Este criterio ha sido reiterado de manera pacífica por la SPA, entre otras sentencias, encontramos las siguientes: No. 334 de fecha 16/03/2011; No. 169 y 170 del 7/03/2012, y No. 193 del 08/03/12.

En fecha 14/10/2015 la SPA dictó sentencia No. 1142, a través de la cual abandonó el criterio imperante desde el año 2010, decidiendo que el Poder

Judicial si tenía jurisdicción para sustanciar una transacción suscrita en el marco de un procedimiento por indemnización por accidente de trabajo y discapacidad parcial permanente para el trabajo habitual. En efecto, la sentencia en cuestión suscribió lo siguiente:

> En tal sentido, debe advertir la Sala que la transacción cuya homologación se solicita, fue suscrita en el decurso de un procedimiento de *"demanda por accidente laboral"*, a través del cual el trabajador pretendía el cobro de la cantidad de quinientos setenta y dos mil cincuenta y un bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 572.051,29) por cobro de indemnizaciones por concepto de accidente de trabajo y discapacidad total y permanente para cualquier actividad laboral, daño corporal, daño moral y psicológico, daño material (lucro cesante), daño emergente y otros conceptos laborales y civiles.
>
> Del documento transaccional (cláusula primera), se desprende que el trabajador recibió la cantidad de cincuenta mil bolívares sin céntimos (Bs. 50.000,00), suma que comprende *"(...)* ***COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y DISCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PARA EL TRABAJO HABITUAL Y CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD LABORAL, DAÑO CORPORAL, DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO, DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE), DAÑO EMERGENTE Y OTROS CONCEPTOS LABORALES Y CIVILES****"*. (Resaltados del original).
>
> Determinado lo anterior, y visto que la transacción suscrita es de naturaleza judicial, encuadra dentro del supuesto del artículo 29 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que puede ser homologada por los tribunales laborales, previa

> revisión de que el contenido del escrito no violente el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.
>
> En virtud de las motivaciones expresadas, esta Sala declara con lugar el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto por la representación judicial de la parte demandada y, en consecuencia, el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer y decidir la solicitud de homologación de transacción laboral judicial suscrita entre el ciudadano Hernán Rafael Bolívar Torrealba y la empresa Club Campestre y Posada Turística El Tizón de José, C.A. Así se decide. (sección Consideraciones para decidir, párr. 6-9)

En la sentencia previamente citada, la SPA establece que el Poder Judicial tiene jurisdicción para sustanciar la transacción, a pesar de tratarse de una demanda relacionada con la salud de un trabajador, cuya pretensión era el pago de las indemnizaciones previstas en la LOPCYMAT, porque considera que el Tribunal Laboral es competente en razón de las atribuciones precisadas en el artículo LOPT, específicamente en los numerales 1 y 4, es decir, se trata de una transacción suscrita en el marco de un procedimiento judicial.

A pesar de que parecería que la SPA cambió su criterio, en fecha 02/12/2015 dicta sentencia No. 1415, a través de la cual retoma el criterio predominante desde el año 2010, de acuerdo al cual el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la homologación de las transacciones en materia de seguridad y salud laboral, pues desde la entrada en vigencia del artículo 9 del RPLOPCYMAT, las Inspectorías del Trabajo tienen una competencia exclusiva y excluyente para conocer de las mismas.

Por su parte, la SCS sobre este tema en particular emite pronunciamiento por primera vez en sentencia No. 321 de fecha 23/04/2012, con ocasión del conocimiento de un recurso de control de legalidad, intentado por la parte demandada en un juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, intentado por Mauricio Hely Sterling en contra de Alimentos Polar Comercial, C.A.

En dicha sentencia se deja constancia que la parte demandada denuncia "la violación de los artículos 15, 206, 208 y 209 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo" (sección del Recurso del Control de la Legalidad, párr. 1) , alegando en consecuencia el vicio de reposición mal decretada. La SCS, una vez revisados los argumentos de hecho y de derecho de la parte demandada, declara la nulidad del fallo recurrido en virtud de la reposición mal decretada y pasa a pronunciarse sobre el fondo, vale decir, sobre la homologación de una transacción presentada ante el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de la circunscripción Judicial del Estado Carabobo, quien le había impartido homologación a la transacción presentada, con excepción de los conceptos relacionados con la salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

La SCS, pasa a resolver el fondo del asunto y decide homologar la transacción de la manera siguiente:

> Examinados los términos de la transacción, se evidencia que el demandante contó con la debida asistencia de abogado, pues, fue su apoderado judicial quien suscribió la misma en su representación, contando con facultad expresa para transigir, cumpliéndose así con la garantía constitucional de asistencia debida en el proceso; así como en la manifestación escrita del acuerdo, actuó en forma voluntaria y sin constreñimiento alguno, ya que no fueron alegado

> vicios del consentimiento y, visto que el escrito presentado, se encuentra debidamente circunstanciado en cuanto a la motivación de la transacción y los derechos comprendidos, es por lo que esta Sala de Casación Social, como autoridad competente, acuerda concederle la homologación a la manifestación de voluntad presentada por las partes en este caso y el efecto de cosa juzgada, aplicándole las consecuencias previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en cuanto a que no existe condenatoria en costas para las partes. Así se decide. (sección Sobre el Fondo de la Controversia, párr. 9)

En esta misma sentencia, la SCS considera la oportunidad adecuada para pronunciarse sobre la jurisdicción que tiene el Poder Judicial para conocer y homologar transacciones en materia de salud y seguridad laboral, pues observa con preocupación que se haya puesto en duda dicha facultad. En estos términos, pasa la SCS a analizar las normas relacionadas con el tema. Iniciando con el emblemático artículo 9 del RPLOPCYMAT, al respecto señala lo siguiente:

> Así las cosas, el artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.596 del 3 de enero de 2007, establece lo siguiente:
>
> (…)
>
> Como se aprecia del dispositivo sub-legal, anteriormente transcrito, cuando se hace mención del órgano competente que homologara las transacciones que convengan patrono y trabajador en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, solamente se alude al "*Inspector o Inspectora del*

> *Trabajo*", el cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma, por lo que pudiera interpretarse que tal facultad le ha sido atribuida en forma exclusiva a la Administración Pública, a través de las Inspectorías del Trabajo, en virtud del vacío existente en la misma producido por la ausencia u omisión de hacer referencia a algún órgano jurisdiccional. (sección Sobre el Fondo de la Controversia, párr. 11, 22)

Continua indicando la SCS que las normas no pueden ser interpretadas de manera aislada, siendo imperativo identificar el contexto en cual se encuentra, posteriormente recuerda la sentencia No. 955 de fecha 23/09/2010 dictada por la SCON, a través de la cual revisó los criterios de interpretación del artículo 259 de la CRBV, referido a la jurisdicción contenciosa administrativa. La SCS, resume señalando que la SCON "concluyó que el conocimiento de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general, a los Tribunales del Trabajo" (sección Sobre el Fondo de la Controversia, párr. 24-25)

De conformidad con la sentencia bajo estudio, en virtud del artículo 129 de la LOPCYMAT y de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "las acciones que se ejerzan en contra de la decisión que homologue una transacción laboral, dictada por una Inspectoría del Trabajo -órgano desconcentrado, perteneciente a la Administración Pública Nacional-, corresponde su conocimiento a la jurisdicción especial del trabajo. (SCS, sección Sobre el Fondo de la Controversia párr. 62-64)

Procede la SCS a hacer un análisis de los artículos 29 de la LOPT, específicamente de los numerales 2 y 4, concluyendo lo siguiente:

> se evidencia que el Legislador atribuyó competencia a los Juzgados del Trabajo para conocer y decidir los asuntos contenciosos que se susciten con ocasión de las relaciones laborales, en protección de los derechos e intereses que le corresponden a toda persona en su condición de trabajador y respecto a los cuales se haya hecho titular en virtud de una relación laboral, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y dentro de la cual, necesariamente, se incluyen todas las reclamaciones suscitadas en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo. (sección Sobre el Fondo de la Controversia, párr. 65)

Así las cosas, la SCS en la sentencia estudiada, concluye que:

> el aparente vacío que presenta el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, no es tal al hacer una interpretación extensiva de la normativa que rige la materia, pues, si los órganos pertenecientes a la jurisdicción laboral son quienes, en efecto, pueden lo más, ya que tienen la competencia para conocer de las acciones que se ejerzan en contra de la decisión que homologue una transacción laboral, en sede administrativa, y además conocen y deciden de todos aquellos asuntos contenciosos que se susciten con ocasión de una relación laboral, incluso de las reclamaciones derivadas en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, tal y como quedó evidenciado del recuento efectuado en párrafos precedentes, también podrían conocer de lo menos, esto es, efectuar la homologación de la transacción presentada por la partes que versen sobre dichas materias, la cual comúnmente se presenta dado el deber que tienen los Jueces de promover los

> medios alternos para la resolución de conflictos. Así se decide. (sección Sobre el Fondo de la Controversia, párr. 69)

En fecha 9/03/2015, la SCS dicta sentencia No. 70 a través de la cual ratifica el criterio anterior y adicionalmente realiza algunas precisiones, tal como veremos en los párrafos siguientes.

La sentencia No. 70 surge luego de que el tribunal de alzada declara la falta de jurisdicción para homologar una transacción presentada directamente por ante la Unidad de Recepción de Documentos para su homologación, es decir, sin la existencia de un procedimiento previo. La parte recurrente interpone recurso de control de la legalidad, denunciando que se han infringido normas de orden público, tales como el artículo 29 de LOPT, 9 del RPLOPCYMAT, así como la desaplicación del criterio establecido por la SCS en sentencia No. 321 de fecha 23/04/2012.

En primer lugar, la sentencia en cuestión analiza el artículo 9 del RPLOPCYMAT y ratifica el criterio jurisprudencial previsto en la sentencia de fecha 23/04/2012, en los siguientes términos:

> Sobre el contenido y alcance de la referida disposición legal, [artículo 9 RPLOPCYMAT] esta Sala de Casación Social, en sentencia N° 0321, de fecha 23 de abril de 2012, caso: Mauricio Hely Sterling González contra Alimentos Polar Comercial, C.A., con motivo de un acuerdo transaccional presentado en juicio, estableció que el Poder Judicial, en especial los Juzgados Laborales, tiene jurisdicción para conocer de la homologación de las transacciones que versen sobre materia de salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, señalando que aun cuando la norma alude al “Inspector o Inspectora del Trabajo” no debía interpretarse

> que tal potestad le había sido atribuida en forma exclusiva a la Administración Pública, a través de las Inspectorías del Trabajo.
>
> Adicionalmente, los numerales 1° y 4° del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, norma atributiva de competencia en materia laboral, establecen que los Tribunales del Trabajo son competentes para conocer y decidir los asuntos contenciosos que se susciten con ocasión de las relaciones laborales, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, inclusive todas las reclamaciones suscitadas en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la derogada Ley Orgánica del Trabajo (hoy artículo 19 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras) y 11 de su Reglamento, debe entenderse que el funcionario público ante quien se presentará la transacción para su homologación, se refiere indistintamente al Juez o Inspector del Trabajo competente, razón por la cual la decisión puede dictarse en sede administrativa o judicial. (sección Recurso de Control de la Legalidad, párr. 12-13)

Ahora, precisa posteriormente la sentencia, que en el caso estudiado no se trata de transacción convenida en el marco de un juicio, pues al haber sido presentada directamente por ante la Unidad de Recepción de Documentos del tribunal, se trata entonces de una transacción extrajudicial. A los fines de comprender con precisión el argumento, procedemos a citar de manera textual:

> Ahora bien, en el caso de autos no se está en presencia de un juicio previo, toda vez que las partes presentaron una transacción en forma directa ante la URDD del Circuito Judicial del Trabajo de Área Metropolitana de Caracas para su homologación, es decir, no

> hubo admisión de una demanda previa; no se sometieron al proceso de mediación previsto en el Capítulo II de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; no hubo promoción de pruebas; y, no se siguieron las pautas del juicio laboral.
>
> No obstante ello, las partes pueden celebrar transacción en cualquier estado y grado de la causa y del proceso, lo que implica que no es necesario el agotamiento de todas las fases procesales para que sea viable la presentación de la misma. Adicionalmente, los jueces deben instar los medios alternos de solución de conflictos en cualquier estado y grado del proceso, pero en ninguna norma se establece que los jueces deban homologar transacciones extrajudiciales. (sección Recurso de Control de la Legalidad, párr. 18-19)

Luego del estudio de los artículos 10 y 11 del RLOT y del artículo 9 del RPLOCYMAT, concluye la SCS con lo siguiente:

> De la interpretación armónica de las normas señaladas [artículos 10 y 11 del RLOT] se desprende que el Reglamento distinguió entre derechos litigiosos o discutidos (artículo 10) y confirió competencia al Juez y al Inspector del Trabajo, en ese orden, es decir, obviamente estamos en presencia de derechos litigiosos cuando exista un juicio; y, discutidos cuando se presente la transacción en forma directa ante el Inspector del Trabajo, a quien confiere expresamente la potestad de recibir transacciones, sin demanda, para que previa revisión de los extremos legales proceda a homologar o rechazar la transacción presentada, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

> Por otra parte, el artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo establece los requisitos que debe cumplir la transacción en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo; (…)
>
> Es decir, el mencionado artículo 9° *eiusdem* atribuye la competencia para homologar las transacciones en materia de enfermedades ocupacionales y accidentes laborales, cuando exista certificación de INPSASEL y el informe pericial, a las Inspectorías del Trabajo.
>
> Es claro que, en el presente caso, se presentó una transacción para indemnizar a la trabajadora con ocasión del accidente de trabajo sufrido, en forma directa ante la URDD del Circuito Judicial del Trabajo de Caracas, para su homologación, como si del Inspector del Trabajo se tratare, cuando de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, corresponde homologarlas a las Inspectoría del Trabajo, pues, es potestad de los Jueces homologar transacciones solo cuando sean presentadas en un juicio en curso, ya producto de la mediación o por iniciativa de las partes.
>
> Considerar lo contrario sería contradecir la esencia del proceso laboral contemplado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que tiene un pilar fundamental en la mediación como medio alterno de solución de conflictos y convertir a los Circuitos Judiciales del Trabajo en Inspectorías del Trabajo en cuanto a esa función. (sección Recurso de Control de la Legalidad, párr. 22-25)

En resumen, de acuerdo a la sentencia No. 70 de la SCS de fecha 09/03/2015, los Tribunales del Trabajo tienen jurisdicción para homologar

transacciones en materia de seguridad y salud laboral, siempre y cuando se trate de una transacción celebrada en el marco de un juicio, es decir para terminar un juicio, cuando se trate de transacciones que tienen por finalidad precaver un litigio eventual, de conformidad con el artículo 9 del RPLOPCYMAT, el Poder Judicial no tiene jurisdicción, pues se atribuye dicha potestad, de manera exclusiva y excluyente, a la Inspectorías del Trabajo.

Queda claro que para la SCS, de conformidad con las sentencias antes estudiadas, y después de haber analizado de manera general las normas relacionadas con el tema, tomando especial relevancia el contexto de las mismas, considera que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer las transacciones en materia de seguridad y salud laboral, en primer lugar, porque serían los Tribunales del Trabajo, quienes conocerían de las demandas de nulidad en contra de las decisiones de las Inspectorías del Trabajo, y en segundo lugar, porque el artículo 29 de la LOPT otorga a los Tribunales del Trabajo la potestad de conocer los asuntos contenciosos relacionados con el vínculo laboral, incluyendo en materia de seguridad y salud laboral. Ahora bien, la jurisdicción se mantiene sólo cuando se pretenda terminar un litigio, y no en los casos en donde la intención es prevenir un litigio eventual, pues las normas antes estudiadas, se encuentran dirigidas a la resolución de conflictos en el marco de un juicio.

En el contexto en el que nos encontramos, después del criterio jurisprudencial establecido por la SPA en sentencia de fecha 05/05/2010, de acuerdo al cual las Inspectorías del Trabajo tienen atribuida una potestad exclusiva y excluyente para el conocimiento de las transacciones en materia de seguridad y salud laboral, la SCS se pronuncia en relación a ello y considera que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer en esos casos, significando ello la existencia de dos criterios contrastantes, lo cual originó que algunos tribunales de primera y segunda instancia sostuvieran la falta de jurisdicción y

otros no, generando por supuesto un gran nivel de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Dentro de nuestro estudio jurisprudencial pudimos ubicar que en el mismo circuito laboral y durante el mismo año, se homologaron algunas transacciones en juicios por indemnizaciones por infortunios laborales, y otros casos, el Juez declaró la falta de jurisdicción, acogiéndose al criterio establecido por la SPA.

Así las cosas, en los siguientes casos, se declaró la falta de jurisdicción para conocer transacciones en materia de seguridad y salud laboral:

- Sentencia No. 2193 de dictada por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 21/12/2010. Según la cual, declara la falta de jurisdicción en los siguientes términos:

> Por lo que el artículo en cuestión [artículo 9 RPLOPCYMAT], establece que es la Inspectoría del Trabajo el órgano competente para conocer y homologar las transacciones en materia de salud, seguridad, condiciones y medio ambiente de trabajo, criterio este que ha sido sostenido y ratificado mediante sentencias dictada por la Sala Político Administrativa, de fechas 5 de mayo de 2010 (381), 28 de julio de 2010 (790) y 21 de octubre de 2010 (1032), en consecuencia y siendo que la transacción suscrita entre las partes se trata de conceptos relacionados con la de enfermedad profesional del actor, es forzoso para esta sentenciadora declarar que la presente solicitud de Homologación, escapa de la jurisdicción laboral, correspondiendo su conocimiento a la Administración Pública, a través de la Inspectoría del Trabajo y así se decide.- (sección De la Jurisdicción, párr. 8)

- Sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16/05/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 29/06/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Trigésimo de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 29/09/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 05/10/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Trigésimo de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 05/12/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 11/01/2012
- Sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 09/03/2012
- Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 05/11/2012
- Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 23/10/2013
- Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 16/06/2015

Igual que la primera de las sentencias citadas, el resto declara la falta de jurisdicción para homologar las transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, todas ellas, en primer lugar analizan el artículo 9 del RPLOPCYMAT, concluyendo que de dicha norma de se desprende que el reglamentista otorgó dicha potestad a las Inspectorías del Trabajo, así mismo, toman como referencias distintas sentencias dictadas por la SPA, las cuales llegan a la misma conclusión.

Es de hacer notar que dicho criterio, ha sido mantenido por algunos juzgados de primera y segunda instancia desde el año 2010 hasta la actualidad, pese al criterio establecido por la SCS en sentencia estudiada en páginas anteriores. En suma, podemos afirmar que el problema de la seguridad jurídica en estos casos aún tiene vital relevancia, pues para algunos tribunales no está claro si la potestad es exclusiva de las Inspectoría del Trabajo, o por el contrario el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer.

Tal como anunciábamos previamente, ambos criterios han reinado en el mundo de los Tribunales del Trabajo; comprobado el primero, procedemos a reseñar algunas sentencias dictadas por los juzgados de primera y segunda instancia que han concluido que el Poder Judicial tiene jurisdicción para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral:

- Sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 27/01/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28/02/2011

> En tal sentido, quien suscribe, vista la anterior transacción, que cursa en autos, suscrita por las partes anteriormente identificados actuando en su carácter de parte actora y en su carácter de parte

demandada, examinado que las partes han actuado en forma voluntaria y sin sujeción alguna, luego de verificar el contenido de la misma y comprobado la potestad para transar de ambas representaciones, procede de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia, con los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, igualmente con adhesión con el Artículo 1713 del Código Civil, en virtud de que es un medio de auto composición procesal consagrado en los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así mismo, en atención a los criterios establecido con la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia se procede a impartir su HOMOLOGACION, al escrito transaccional, a tal efecto, se ordenara el cierre y archivo del expediente, así como su cierre informático, una vez vencido el correspondiente lapso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 288 y 289, del Código de Procedimiento Civil. (sección de Consideraciones para Decidir los Solicitado, párr. 1)

- Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 06/12/2011
- Sentencia dictada por el Juzgado Quinto Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28/01/2013
- Sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 02/10/2013

- Sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Zulia, en fecha 27/07/2015
- Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Anzoátegui, en fecha 04/08/2015

Siendo que el presente procedimiento se encuentra relacionado a una enfermedad ocupacional, se hace necesario destacar lo que ha establecido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 321 de fecha 23 de abril de 2012, caso: Mauricio Hely Sterling González contra la empresa Alimentos Polar Comercial C.A., (…) Asimismo se advierte que dicho criterio es ratificado mediante decisión No. 70, del 9 de marzo del presente año, por la Magistrado Marjorie Calderon (…). De tal manera que conforme al extracto de las decisiones antes señalada se colige que los jueces laborales tienen la potestad de homologar transacciones en materia de salud, siempre y cuando verse sobre derechos litigiosos, ello en razón de que si la intención del Legislador de atribuirle a los Tribunales Laborales la competencia para conocer de los asuntos de nulidad concernientes a las homologaciones de transacciones laborales dictada por la Inspectoría del Trabajo, así como todos los dictamines que se susciten con ocasión a la relación laboral, no es más que la de garantizar la protección del trabajador, en atención a los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y la rectoría del Juez en el proceso, también en atención a ese mismo sustento tendría potestades el Juez laboral para efectuar la homologación de las transacciones presentadas que versen sobre la materia de salud,

> seguridad, condiciones y medio ambiente del trabajo, en los asuntos contenciosos; claro está siempre preservando que estén dados los presupuestos a que se contrae el artículo 9 del reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, por ser ésta un área especialmente sensible que requiere una protección especial por parte del estado venezolano. (sección única, párr. 2-3)

- Sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 25/09/2015

Todas las sentencias previamente nombradas acuerdan la homologación de una transacción en materia de seguridad y salud en el trabajo, dejando de lado la tesis que afirma la potestad exclusiva y excluyente de las Inspectorías del Trabajo para homologar transacciones en dicha materia. Es de notar que las sentencias anteriores concurren en el tiempo con sentencias que declararon la falta de jurisdicción lo cual refleja total inseguridad jurídica.

La seguridad jurídica, ha sido definida por la SCON en sentencia No. 3180 de fecha 15/12/2004, como "la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica certeza de sus normas y consiguientemente la posibilidad de su aplicación" (sección Consideraciones para Decidir, párr. 13)

Así mismo, García Morillo (como se cita en la sentencia No. 613 de la SCON, 15/05/2012) señala:

> la seguridad jurídica consiste en la *'...regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y los jueces y tribunales*'.

> En criterio del referido autor, dicho principio, propugna la exclusión del comportamiento imprevisible generador de inseguridad jurídica, pues '*...sólo en un ordenamiento en la que la seguridad jurídica sea un principio predominante pueden los ciudadanos defender adecuadamente sus intereses y derechos*.' (sección de Consideraciones para Decidir, párr. 13-14)

Bajo este contexto, los ciudadanos no pueden ejercer adecuadamente sus intereses y derechos, pues resulta imprevisible que un acuerdo transaccional en materia de seguridad y salud sea homologado por el Juez, tomando en consideración la variabilidad de los criterios en un punto que debería ser absolutamente claro, como lo es la potestad para homologar una transacción.

Capítulo IV

Consideraciones sobre la Fijación de la Potestad para Homologar Transacciones en Materia de Seguridad y Salud de Conformidad con el Artículo 9 del reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Previsión, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo

Requisitos para la homologación de las transacciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Una vez analizadas las normas esenciales para aclarar quién posee la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, podemos afirmar que los requisitos para suscribir una transacción en dicha materia ante los Tribunales del Trabajo son los establecidos en la LOTTT y en la CRBV:

- Es imprescindible que la relación de trabajo haya finalizado;
- Debe ser por escrito;
- Debe indicarse una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y derechos que contiene el escrito transaccional;
- Sólo puede versar sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos;
- Ambas partes deben expresar su consentimiento sobre lo pactado; y
- El escrito debe ser presentado ante el Juez competente por la materia, a los fines de garantizar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Cuando la transacción sea presentada ante el Inspector del Trabajo, debe constar en el expediente administrativo el informe pericial emitido por INPSASEL, en el cual se indique cuál es el monto mínimo para transar. El escrito transaccional debe reconocer dicho monto mínimo, para que el Inspector del Trabajo, previo cumplimiento del resto de los requisitos, proceda a homologar la transacción.

Es preciso aclarar que el informe pericial sólo puede ser exigido por el Inspector del Trabajo, pues éste solo tiene cabida en el marco de una transacción en sede administrativa, quedando en cabeza del Juez del Trabajo verificar si las condiciones de la transacción presentada para su consideración transgrede alguna norma de orden público. Así lo ha establecido la SCS en sentencia No. 141 de fecha 20/03/2015:

> A mayor abundamiento, esta Sala advierte que la cantidad indicada en el oficio contentivo del cálculo del monto mínimo a pagar por concepto de indemnización −el cual, como se determinó, constituye un acto de mero trámite− tiene validez sólo en aras de celebrarse una transacción laboral en vía administrativa, la cual deberá ser homologada por el Inspector del Trabajo; por tanto, de no materializarse dicha transacción, en un eventual juicio laboral que se pudiera presentar, será al Juez a quien corresponda cuantificar la indemnización, conteste con los alegatos y probanzas de las partes. (sección de Motivación para Decidir, del Vicio de Errónea Interpretación, párr. 9)

Tal como puede apreciarse de la sentencia anteriormente citada, para la SCS el informe pericial resulta vinculante para las partes y para el funcionario revisor, cuando la pretensión es celebrar una transacción en sede administrativa, es decir, frente al Inspector del Trabajo.

Influencia del RLOPCYMAT sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud.

El artículo 9 del RLOPCYTAT estudiado a lo largo del presente trabajo de grado, tanto de manera aislada como en conjunto con la LOPT, LOTTT, RLOT y CRBV, tiene dos interpretaciones; la primera, encabezada por la SPA y algunos Tribunales del Trabajo, señala que la Inspectoría del Trabajo tiene una potestad exclusiva y excluyente para homologar transacciones en materia de

seguridad y salud laboral, siendo entonces que el Poder Judicial carece de jurisdicción para conocer de dichos asuntos.

La segunda, encabezada por la SCS y la mayoría del los Tribunales del Trabajo, indica que el artículo 9 del RPLOCYMAT no influye sobre la fijación de la potestad estudiada, lo cual arriba a que los Tribunales del Trabajo y la Inspectoría del Trabajo, tienen potestades concurrentes sobre la homologación.

Ambas interpretaciones, hoy en día se encuentran en vigencia, no obstante son pocos los juzgados que declaran la falta de jurisdicción después de la sentencia número 321, de fecha 23/04/2012 dictada por la SCS, pero no por ello pierde importancia el tema, pues sigue prevaleciendo la inseguridad jurídica del caso cuando los algunos Tribunales declaran la falta de jurisdicción para homologar.

Frente a estas dos interpretaciones, debemos inclinarnos hacia la potestad concurrente, concluyendo que el artículo 9 del RPLOCYMAT no tiene influencia sobre la fijación de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, esta aseveración arriba por los siguientes argumentos:

- La jurisdicción del Poder Judicial sólo puede ser arrebatada a través de una ley, siendo insuficiente una norma de carácter sub legal;
- Obviando lo anterior, de la lectura del artículo 9 bajo estudio no puede inferirse que el reglamentista pretende excluir al Poder Judicial del conocimiento de las transacciones en materia de seguridad y salud laboral;
- La CRBV, la LOTTT o el RLOT no establecen diferencia alguna entre los tipos de transacciones laborales; por el contrario sus artículos se refieren de manera genérica a la transacción,

especificando en la LOTTT que deben ser presentadas ante el funcionario judicial o administrativo competente; y

- Sostener la competencia exclusiva y excluyente de la Inspectoría del Trabajo, resultaría contraria al procedimiento previsto en la LOPT, toda vez supondría la eliminación de la fase de mediación y conciliación en las demandas por infortunios laborales u otros temas relacionados con la salud y seguridad laboral, incluso aquéllos en donde se demanden conjuntamente con otros beneficios laborales, pues el Poder Judicial no tendría jurisdicción para homologar el acuerdo transaccional.

Por los razonamientos anteriores es que considero que el artículo 9 del RPLOPCYMAT no puede influir sobre la potestad para homologar transacciones, y en caso de que pudiera hacerlo, el estudio literal de la norma no da cabida a ello.

Conclusiones

La transacción laboral, en virtud de los derechos involucrados, merece una protección especial por parte del Estado, sobre todo en virtud de la existencia de un precepto constitucional que indica que los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Nuestra legislación, en aras de garantizar dicho derecho constitucional y manteniendo como norte la protección del trabajador, quien frente al patrono resulta ser el débil económico, se ha encargado de establecer las reglas necesarias para dicha garantía.

Según la CRBV la transacción es legal cuando se garantice la irrenunciabilidad de los derechos y la libre voluntad del trabajador, nuestra ley orgánica laboral en cumplimiento del mandato constitucional, designa la procedencia de las transacciones exclusivamente en los casos en que se trate de derechos dudosos, discutidos o litigiosos, lo cual permite precaver un litigio de manera, evidentemente, extrajudicial, y terminar algún litigio pendiente. Por otro lado, se exige una relación circunstanciada de los hechos, de acuerdo a la cual, el trabajador conozca con exactitud y de manera inequívoca cuáles son los derechos, prestaciones e indemnizaciones que incluye.

Por su parte, la LOPT en su articulado designa a los Tribunales del Trabajo la potestad para conocer los asuntos contenciosos del trabajo, es decir el Poder Judicial tiene potestad para sustanciar y decidir las transacciones en materia de seguridad y salud, siempre y cuando éstas surjan en el marco de un litigio, excluyendo en consecuencia la potestad para homologar transacciones extrajudiciales, tal como lo ha previsto la jurisprudencia en la actualidad.

A partir de la entrada en vigencia del RPLOCYMAT, se pone en duda la jurisdicción del Poder Judicial para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral, la SCS y la SPA mantienen tesis contrastantes, las cuales han sido asumidas por los juzgados de instancia sumando en consecuencia la existencia de inseguridad jurídica. Tal como vimos, la

homologación de la transacción resulta fundamental en el derecho del trabajo, toda vez que sólo a través de la misma, la transacción se considera cosa juzgada y adquiere eficacia, es decir, resulta ejecutable.

La SCS mantiene que existe una potestad concurrente para la homologación de transacciones judiciales en materia de seguridad y salud laboral, porque serían los Tribunales del Trabajo, quienes conocerían de las demandas de nulidad en contra de las decisiones de las Inspectorías del Trabajo; y porque el artículo 29 de la LOPT otorga a los Tribunales del Trabajo la potestad de conocer los asuntos contenciosos relacionados con el vínculo laboral, incluyendo en materia de seguridad y salud laboral. Mientras que la SPA sostiene que a partir de la vigencia del artículo 9 del RPLOCYMAT, la potestad recae sobre las Inspectoría del Trabajo de manera exclusiva y excluyente, lo cual significa una derogatoria de las leyes que le atribuyeron a los Tribunales del Trabajo la potestad para conocer este tipo de asuntos.

Después de haber efectuado un análisis jurisprudencial, podemos concluir que la inseguridad jurídica sobre este tema ha sido reinante en los juzgados laborales, toda vez que en los mismos circuitos judiciales se mantienen ambas tesis, provocando en consecuencia que se desconozca el resultado del acuerdo transaccional, lo cual genera sin lugar a dudas un estado de indefensión. En la actualidad, la mayoría de los juzgados acogen la tesis de la SCS no obstante siguen existiendo sentencias que declaran la falta de jurisdicción para homologar, fundamentándose básicamente en la interpretación que ha dado la SPA al artículo 9 del RPLOCYMAT.

La doctrina por su parte, no ha emitido gran opinión al respecto. González Durán (2011) es una de las pocas autoras que se ha pronunciado sobre el tema, quien en resumidas cuentas considera improcedente la tesis mantenida por la SPA, con base en la cual declara la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer las transacciones en materia de seguridad y salud laboral judiciales o

extrajudiciales. Afirma que de dicha norma no se desprende la atribución exclusiva del Inspector del Trabajo de la potestad para homologar transacciones en materia de seguridad y salud laboral; y si la intención del reglamentista hubiese sido esa, estaríamos entonces frente a un conflicto de normas

Después de haber estudiado a profundidad el tema, podemos concluir que el RPLOPCYMAT es una norma de carácter sublegal, éste dentro del marco de la legalidad y la constitucionalidad no puede influir dentro del sistema de leyes limitando las atribuciones que han sido otorgadas al Poder Judicial a través de una ley orgánica, así las cosas, consideramos que la interpretación mantenida por la SPA resulta inconstitucional, pues atenta de manera directa contra el artículo 259 de la CRBV.

Por otro lado, el sentido literal de la norma no sugiere un arrebato de la potestad del Poder Judicial, por el contrario, pareciera darle instrucciones al Inspector del Trabajo con relación al procedimiento para homologar, incluyendo en el mismo a un tercer sujeto, quien debe proporcionarle el monto mínimo para transar en materia de seguridad y salud laboral, pero que no modifica o limita las competencias del Inspector del Trabajo.

En suma, consideramos que la entrada en vigencia del artículo 9 del RPLOPCYMAT no influye en la potestad para la homologación de las transacciones, celebradas entre patrono y trabajador, que abarcan temas relacionados con la seguridad y salud laboral, razón por la cual los Tribunales del Trabajo y las Inspectorías del Trabajo comparten la potestad para homologarlas, siempre y cuando surjan en el marco de un litigio, pues las transacciones extrajudiciales sólo pueden sustanciadas en sede administrativa, no porque el artículo 9 así lo señale, sino porque dicha potestad no fue atribuida a través de ley al Poder Judicial.